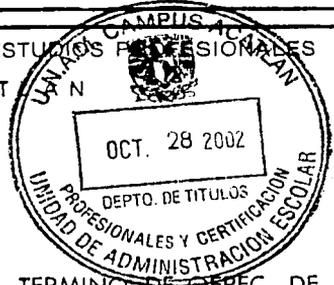


91



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN



FORMA DE COMPUTAR EL TERMINO DE OFREC. DE PRUEBAS QUE INDICA EL ART. 657 DEL C.P.C. PARA EL EDO. MEX., RELACIONADO CON EL ART. 136 DE LA LEY EN CITA.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**GABRIEL ESTRADA GUEVARA**



ASESOR: LIC. ISIDRO MALDONADO.RODEA

STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.

OCTUBRE DEL 2002.

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A PADRE JESÚS DE JALACINGO:

"A QUIEN TENGO FE COMO HUMANO, Y QUE HAS ESTADO EN TODOS LOS INSTANTES DE MI VIDA, DE ALEGRÍA, TRISTEZA, SOLEDAD Y ME OTORGAS LA FORTALEZA PARA LEVANTARME Y SEGUIR EN LA LUCHA POR LA VIDA".

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO:  
"LA INSTITUCIÓN EN LA CUAL ME HA DADO LOS  
CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN ESTA LICENCIATURA"

A MI ASESOR, LICENCIADO ISIDRO MALDONADO RODEA,  
ASI COMO AL SINODO QUE ME HA SIDO ASIGNADO PARA  
ESTE TRABAJO:

"POR SU TIEMPO Y PACIENCIA AL REVISAR EL MISMO".

A BERNANDA GUEVARA GREGORIO Y GABRIEL ESTRADA  
RAMÍREZ (MIS PADRES):

"POR HABERME DADO LA VIDA, Y CON SUS EJEMPLOS EL  
PREPARARME PARA LOGRAR MIS METAS".

A LA LICENCIADA EUGENIA MENDOZA BECERRA:

"QUIEN ME HA DADO CONSEJOS Y QUE CON SUS  
REGAÑOS, ME HA ALENTADO A SEGUIR EN MI CAMINO  
PROFESIONAL".

AL LICENCIADO RAÚL ALBERTO CASTREJON NÚÑEZ,  
LICENCIADO JOSÉ LUIS ALCARAZ QUIJANO Y LICENCIADA  
ELIZABETH RODRÍGUEZ CAÑEDO:

"AL INCULCARMÉ QUE EN ESTA CARRERA SE DEBE DE  
SEGUIR ADELANTE EN LOS ESTUDIOS Y EN EL TRABAJO,  
CREYENDO EN MI EN LOS MOMENTOS QUE LABORÉ CON  
ELLOS, COMO TÉCNICO JUDICIAL, AYUDÁNDOME ADEMÁS  
EN MI PREPARACIÓN EN DICHO CARGO".

EN MEMORIA DE ALBERTO AMBRIZ MUÑOZ:

"GRACIAS AMIGO POR TU APOYO, AL AYUDARME EN EL  
MOMENTO QUE ESTABA CONVALECIENTE".

AL LICENCIADO MARIO JUAN PABLO RAMÍREZ OROZCO,  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA PENAL REGIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE  
MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA.

"POR SU APOYO COMO PROFESIONISTA Y SER HUMANO,  
ASI COMO SUS LLAMADOS DE ATENCIÓN EN LOS  
MOMENTOS DE QUERER CLAUDICAR".

A LA LICENCIADA GUADALUPE VEGA MACIAS:

POR SUS PALABRAS DE ALIENTO Y CONSEJOS EN  
MOMENTOS DE DEPRESIÓN, PARA SALIR ADELANTE, YA  
QUE COMO LO HA DICHO, "TIENE QUE ECHARLE MUCHAS  
GANAS".

A LA MAESTRA EN DERECHO MARTHA CAMARGO  
SÁNCHEZ:

"A QUIEN LE HE TENIDO CONFIANZA AL PLATICAR Y  
COMENTARLE MIS INQUIETUDES, Y HE RECIBIDO APOYO  
PARA SEGUIR ESTE TRABAJO".

AL LICENCIADO ARTURO LÓPEZ LÓPEZ:

"POR SU AMISTAD, CONSEJOS, PACIENCIA, Y QUE  
FALTARÍAN MÁS PALABRAS DE AGRADECIMIENTO".

A ISABEL RUBÍ ESTRADA REYNOSO:

"MI QUERIDA NIÑA Y SOBRINA, GRACIAS POR TUS  
TRAVESURAS QUE ME HACEN FELIZ Y QUE AL VERTE  
CRECER, COMPRENDO QUE DEBO DARTE UN BUEN  
EJEMPLO".

"POR QUE SÉ QUE FALTA POCO POR TERMINAR, QUE ESTOY APRENDIENDO QUE EN MEDIO DE LA SOLEDAD NO DEBO VISUALIZAR A UNA PERSONA PARA OBSERVARLA COMO UNA LUZ EN LA OSCURIDAD, YA QUE PUEDO GENERAR LA PROPIA PARA ALUMBRAR MI CAMINO, QUE LOS GOLPES RECIBIDOS HAN SERVIDO PARA FORJAR UN CARÁCTER, Y A PESAR DE LA DESESPERANZA HACEN QUE PIENSE EN DEJAR TODO POR LA PAZ, TEMERARIAMENTE DIGO QUE TENGO LA TENACIDAD DE QUE PASE LO QUE PASE, CUMPLIRÉ EL HABER DICHO QUE TERMINARÍA ESTE TRABAJO..."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	1
I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	8
1.1.1. LEGIS AÇÃOE.	8
1.1.2. POSTULATIO IUDICIS.	11
1.1.3. CONDICTIO.	11
1.1.4. SISTEMA FORMULARIO.	13
1.1.5. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.	18
1.2. PROCESO EN EL DERECHO AZTECA.	25
1.3. DERECHO ESPAÑOL.	26
1.4. RESEÑA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1917.	26
1.5. PROCESO EN GENERAL.	30
II.- JUICIO VERBAL.	34
2.1. GENERALIDADES.	34
2.2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	35
2.3. EMPLAZAMIENTO.	36
2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.	40
2.5. AUDIENCIA DE ALEGATOS.	42
III.- PRUEBAS EN EL JUICIO VERBAL.	45
3.1. PRUEBAS EN GENERAL.	45
3.2. CONFESIÓN.	46
3.3. DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS.	49
3.3.1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.	49
3.3.2. DOCUMENTALES PRIVADAS.	51
3.4. PRUEBA PERICIAL.	53
3.5. INSPECCIÓN JUDICIAL.	60
3.6. PRUEBA TESTIMONIAL.	62
3.7. FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMAS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.	72
3.8. PRESUNCIONALES.	74
IV.- TERMINO PARA OFRECER LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCION JUDICIAL.	78

**4.1 DIAS Y HORAS INHÁBILES.**  
**V.- CONCLUSIONES.**  
**BIBLIOGRAFÍA**

**78**  
**86**  
**96**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo, además de buscar la titulación en la carrera de Licenciatura en derecho, lo es también de tratar de dar una aportación a la Institución educativa, ya que al dar los conocimientos teóricos por parte de los profesores que impartieron en aulas, se ha tratado de ponerlas en práctica, ligadas de la mano, con lo que se ve en las actividades que se realizan en las labores propias de la carrera, ya sea dentro de la administración de justicia, como postulantes.

Ahora bien, surge la inquietud también, de realizar este trabajo en atención a los planteamientos, dudas, respuestas a las mismas que han salido a la práctica, en cuanto a un juicio Verbal en el Estado de México, ¿por que esta entidad?, por que además de la practica que se ha tenido en la misma, se hace mención que parte de esta entidad corresponde a un área urbana cercana al Distrito Federal, y que, por tanto, muchos hechos, actos y negocios jurídicos se realizan dentro de la misma, siguiendo siempre los lineamientos que establecen las leyes que rigen en la entidad. Así como en el interior de la entidad se han dado más asentamientos humanos con lo que ello implica, jurídicamente hablando, en sus diversas ramas del derecho, y para este trabajo, es en materia civil, como ejemplo hay varios, arrendamiento, en contratos; en materia familiar en conflictos lo puede ser una demanda de divorcio necesario; en cosas -res-, un juicio reivindicatorio, etcétera.

Además de que como profesionistas en esta materia, sin bien lo es que algunos no lo hacen en esta entidad, lo es para conocer en

este caso, la forma de llevar un Juicio Verbal, o conocer que ciertos conceptos de derecho son manejados o conocidos de diversa forma en las Legislaciones de otras entidades Federativas, dando un ejemplo Ernesto Gutiérrez y González sobre Prescripción Positiva y la Usucapión al señalar que *"...no para jactarse de erudito, sino que para llegado el caso que tenga que manejar los textos jurídicos mencionados, ...sepa la manera de orientarse, y ya por lo que hace a los futuros licenciados (as) en Derecho que ejerzan en el Distrito Federal, sepan que cuando tengan que atender un asunto en las Ciudades del Estado de México, de Tlaxcala, de Puebla, de Quintana Roo, que ahí los Códigos son diferentes en esta materia al de 1928 que se menciona..."*<sup>A</sup>

Ahora bien, los que estudiamos esta carrera, y nos hemos avocado por algunas de las diversas ramas de la misma como es penal, civil, laboral, fiscal, etcétera y que como se ha dicho dentro de la administración de justicia o como abogados postulantes de los litigantes, en el trabajo cotidiano que se nos encomienda, surgen en más de una ocasión cuestionamientos, y en base a los estudios, las respuestas a los mismos, como se dijo líneas anteriores.

Se trata de dar al objetivo planteado la solución, en base a las hipótesis y con las cuales se sustenta el presente, siempre respetando el punto de vista de los demás y respetando el criterio que las personas tengan en base al tema a tratar.

Para abordar el tema, comenzamos con lo referente al marco histórico. Recordando que nuestro sistema Jurídico tiene su base en el Derecho Romano, se extrae de ese tema las diversas formas en que

---

<sup>A</sup>) GUTIERREZ Y González. El Patrimonio. Pág. 552-553.

esta cultura resolvía sus conflictos entre las partes, desde sus inicios hasta la época del Imperio, señalando algunos ejemplos de la formalidad con que se regían, además que su sistema es escrito, quedaba plasmado para que fuera estudiado por los Jurisconsultos y en base a las mismas, tratar de dar solución a los nuevos conflictos en que se regía, siendo los primeros en resolverlos los sacerdotes y posteriormente, los iudex y los magistrados

Se trata además la época precolombina en la cual, se observa que la cultura azteca, se encaminaba más a los juicios de índole verbal en los asuntos en los que había conflictos, mismos que posteriormente eran plasmados.

La mezcla de las culturas mesoamericanas con la española, la cual "conquistó" a las mismas, hace que se aborde además, el derecho peninsular o español que regía en la época de la Colonia, algunos de sus antecedentes y posteriormente se habla del marco histórico de la independencia y la época de la Guerra de Reforma, el Porfiriato y llegando a la etapa post-revolucionaria, de la cual, surge la Constitución de 1917, con bases en la Constitución de 1857, y siendo la Ley primaria de la cual emanan las leyes secundarias y que para nuestro estudio lo es el Código Procesal Civil en el Estado de México.

En el capítulo dos, se trata en forma genérica del Proceso en el Juicio Verbal, desde la presentación y admisión de la demanda, hasta los alegatos que formulen las partes y citación a las mismas para oír sentencia, esto puesto que el tema central de este trabajo es la hipótesis que se maneja en la etapa probatoria en dicho Juicio y que a mayor abundamiento, se maneja en los capítulos tres y cuatro, debiéndose señalar que los Juicios -sea escrito o verbal- siempre

manejan ciertas formalidades que la Ley Adjetiva en la Materia enmarca, so pena que las actuaciones que no se sujeten a esas reglas, sean nulas y que en algunos casos, revistan la reposición del proceso, un claro ejemplo de esto, es algún vicio que exista al momento de emplazar a la contraparte a Juicio, que a criterio de algunos postulantes, la materia civil es una de las ramas más formales dentro del Derecho.

Así mismo, se señala que tanto el Juicio escrito, como el verbal, conservando siempre lo esencial a cada tipo de juicio, es que ambos se complementan, pues en un juicio escrito, y más en una audiencia, se hace gala de la oralidad al hacer las manifestaciones que estimen necesarias las partes, en el desarrollo de la misma; como el en Juicio verbal, sus promociones y señalamientos que hacen las partes, quedan plasmadas en el expediente del asunto que se ventila en un juzgado, además de poder hacer las pomociones en forma escrita ante el mismo; así pues, hablar solamente de un juicio escrito o de un juicio verbal, pues no lo es en el estricto sentido de la palabra, lo que los diferencia son las formalidades que rigen a uno como a otro de estos juicios, como lo es por ejemplo, en el juicio escrito, que el término para contestar la demanda lo es de nueve días contados a partir del emplazamiento a la contraria, y en el Juicio verbal, se deberá emplazar al demandado a la audiencia que se celebrara dentro de los ocho días precedentes a esta audiencia; el período probatorio en jun juicio escrito se lleva a cabo en treinta días, diez días para ofrecimiento de las pruebas y veinte días para el desahogo de las admitidas, señalándose ya fecha para el desahogo de todas y cada una de las pruebas admitidas, en Juicio verbal, una vez abierto el

término probatorio se procederá al ofrecimiento de las pruebas, las cuales se desahogarán en una audiencia que se señalará dentro de los quince días siguientes a que fue abierto el término probatorio en el Juicio.

En el capítulo tres, se señala la etapa de pruebas, postulatoria, admisorias y de desahogo de pruebas, señalando además, en concordancia con la Ley Procesal Civil vigente en esa entidad los medios de prueba que en el mismo se reconocen, abordando más en las pruebas materia de este Trabajo, como lo son la de PERICIAL, INSPECCION JUDICIAL Y TESTIMONIAL, como lo es el concepto, término para ofrecerlas, y el desahogo de las mismas, con las citadas formalidades que se requieren en cada caso para estas pruebas, se enuncian los demás medios de convicción en atención a que para la resolución del Juzgador, es importante el administrarlas con los demás medios, para llegar a la verdad histórica de los hechos, y así, poder condenar o absolver de las prestaciones exigidas a la contraria de la actora o a ambas partes, en caso de reconvencción en un Juicio.

En el capítulo cuatro se habla de la formalidad a tratar en esta tesis, como lo es la forma de realizar el cómputo en el Juicio Verbal al ofrecer las pruebas de Inspección Judicial, la duda o motivo del trabajo a desarrollar, en la práctica y en los casos que me ha tocado observar en estos juicios, el término que señala el artículo 657 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, señala que su ofrecimiento será dentro de las cuarenta y ocho horas de abierto el término probatorio, y siendo que en algunos Juzgados dicho término se toma de dos días, y siendo que al concatenar este numeral señalado así como sus correlativos, no toman en cuenta las

formalidades que la misma Ley ofrece, y que se señala en las formalidades del Juicio, como lo es el artículo 136 del Código Adjetivo en la Materia, señalando cuáles son los días y horas hábiles , dentro de las cuales se desarrollarán las diligencias, así como, las excepciones, por caso de urgencia o de asuntos que como el familiar, que es la familia la base de la sociedad, no hay necesidad de la habilitación de días y horas hábiles; por lo cual se señala la hipótesis de que estas dos horas no corresponden al término señalado para el ofrecimiento de las probanzas aludidas, puesto que como se verá, al señalar el término de dos días no se está considerando la formalidad que reitero, la propia Ley Adjetiva en esta Materia está señalado.

Obviamente en las conclusiones, se trata de dar soluciones en base al trabajo, de que debe tomarse este ofrecimiento en base a lo relacionado con el artículo 136 del Código Procesal Civil en vigor para el estado de México, y que el tomar este término de cuatro días –que es lo que realmente se señala para ofrecer los medios probatorios indicados-, no se vulnera la celeridad que caracteriza al Juicio verbal en el Estado de México.

Así pues, se trata de plasmar los conocimientos adquiridos en aulas con las labores que se realizan ya en la práctica, en las labores cotidianas, en este caso, en un juicio, adecuar la teoría con la práctica, poner en práctica lo aprendido en nuestra formación profesional, y dar solución a los mismos. Lo anterior retomando palabra de Miguel Villoro Toranzo al referir que *"...El verdadero Jurista no vive al derecho como meras ideas y teorías, por razonables que sean y por mucho que expresen a la Justicia; son ideas y teorías destinadas a transformar la realidad. Por eso, el Jurista contempla el Derecho como 'un complejo*

*conjunto unitario de datos, que constituyen la conciencia de un problema práctico, cargado de una especie de incitación dinámica, esto es, de estímulos, para buscar el tratamiento más adecuado y la solución relativamente mejor, la más prudente de este problema práctico*<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> J. VILLORO Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 13.

## I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

### 1.1- PROCESO EN ROMA

#### 1.1.1.- LEGIS ACTIONE.

En esta primera etapa procesal, únicamente tenían acceso a él los ciudadanos romanos, esto es, el Pater familias.

Esta fase procesal se caracteriza por su rigidez en los actos que lo conforman, pues si se fallaba en mencionar una sola palabra en la oración que se pronunciara, se podía perder el proceso para el actor. El lugar del abogado postulante era ocupado durante esta etapa por los Sacerdotes, quienes se ponían al lado del actor o del reo para decirles la oración correcta que debían pronunciar ante el pretor.

Cabe hacer mención que el pueblo romano era muy religioso, pues además de los dioses venerados comúnmente tenían sus dioses caseros que los protegían, y si se mentía, la pena grave era ser relegado a *sacer*, (que es ser maldito durante esa y las subsecuentes generaciones, además de perder la protección de los dioses), y por consiguiente, perder el proceso.

En esta primera etapa se debía acudir primeramente ante el Magistrado a demostrar que se tenía una acción en su favor, pues éstas deberían estar consagradas, primeramente en las Doce Tablas y en la época del Sistema formulario se daba en los siguientes casos:

---

*\*a).- En los casos previstos en su álbum anual (mismo que se renovaba cada año, las leyes que se consideraban que tenían siguiendo utilidad permanecían en el mismo).*

---

b).- Fuera de tales casos, cuando opinaba que el actor obraba de buena fe y podía tener la razón.

*En cambio, si ni el álbum ni el sentido de justicia del pretor obligaba a conceder una acción, éste tenía la libertad para denegarla (denegare actionem)<sup>1</sup>.*

Esta es la iuridictio, misma que también quedaba sujeta a las siguientes reglas: -materia, cuantía y grado-, lo que hoy denominamos competencia.

Posteriormente se designaba un iudex, el cual no era un estudioso del derecho, pues solamente se pedía como requisito tres cosas: *"honradez, sentido común y buena voluntad para dejarse orientar por jurisconsultos"*<sup>2</sup>.

El iudex generalmente, también actuaba como arbitro en algunos casos, como era en un contrato, obviamente designado por las partes y no como magistrado. Para nombrar al iudex en la época de la República, existía un álbum para elegirlo, y obvio, del cual el magistrado de ahí designaba para dirimir la controversia que se le planteaba por el actor.

Un ejemplo de este procedimiento lo ilustra Margadant: *"El procedimiento comenzaba con la notificación, la IUS VOCATIO, que era un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el Magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar, por la fuerza al demandado ante el pretor."*

---

<sup>1</sup> MARGADANT, Floris El Derecho Romano. Pág. 141-142.

<sup>2</sup> IDEM pág 142.

*Si el demandado era viejo o estaba enfermo, el actor tenía que poner a su disposición medio de transporte... Una vez ante el magistrado, el procedimiento era ligeramente distinto, según se tratara de un pleito sobre derechos reales o personales. En el primer caso, el actor debía tocar el objeto del pleito con una varita, declarando que le pertenecía a él (rei vindicatio), después de lo cual el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era de su propiedad (contra vindicatio)... Tratándose de un objeto inmueble, las partes tralan al magistrado una parte del mismo (una teja de una casa), un terrón del fundo). Según CICERON, sucedía también que el pretor ordenaba a las partes, un viaje simbólico de unos pocos segundos, lo cual indicaba originalmente el procedimiento in iure debía realizarse en el terreno que era objeto del litigio.*

*Luego seguía un combate simulado, en el cual intervenía inmediatamente el pretor, ordenando a ambas partes entregarle el objeto litigioso. Después el actor y el demandado apostaban quinientos ases..., declarando que abandonarían el importe a favor del templo -más tarde en favor del erario-, en caso de no comprobar sus afirmaciones. Las partes debían depositar el importe de la apuesta y ofrecer a un fiador solvente.*

*El pretor concedía luego la posesión provisional del objeto a cualquiera de las partes, dando referencia a la que ofreciera mayor fianza para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos, en caso de perder el juicio. El fiador respectivo era el praeteres litis et vindicatum...*

*Originalmente el pretor nombraba luego a un iudex; pero una lex Pinaria de fecha desconocida, pospone este nombramiento cada vez*

por treinta días, para ofrecer a las partes una oportunidad de arreglarse extrajudicialmente. El último acto de esta audiencia es la *litis contestatio*. Esto no era la contestación a la demandada, sino el acto por el cual se invitaba a los testigos presentes a que fijaran bien en su memoria los detalles de lo que había sucedido *in iure*. Estos tales eran necesarios, por tratarse de un PROCEDIMIENTO RIGUROSAMENTE ORAL, en el que no se utilizaban escritos para hacer constar tales detalles del proceso.

Durante la segunda audiencia, es decir, treinta días después, el pretor notificaba a las partes el nombramiento de su *iudex*. Luego tres días después, o sea, en el *comperendus dies*, solía comenzar, ante este juez, el procedimiento probatorio. Después de éste y de los alegatos, el Juez dictaba una sentencia (literalmente: opinión), declarando quien había perdido la apuesta. Así, en forma indirecta, constaba quien había tenido la razón en la controversia de que se trataba...<sup>3</sup>

### 1.1.2.- POSTULATIO IUDICIS.

Consistía en que las partes solicitaban al magistrado sin que hubiera apuesta, la designación de un juez, a efecto de solicitar una división de una propiedad o herencia, de deslinde de terreno o fijación de daños y perjuicios. Pudiera decirse que es lo que actualmente un juicio sucesorio en su etapa de partición- y apeo y deslinde.

### 1.1.3. CONDICTIO.

*\*Esta legis actio era mucho más reciente a las anteriores y procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado a una determinada cantidad de dinero. La ventaja práctica consistió*

---

<sup>3</sup> DEM pág 146-148

*posiblemente en un plazo extraordinario de treinta días que fue insertado en el procedimiento miento entre la primera audiencia con el pretor y la segunda, en la cual debía ser nombrado el iudex*<sup>4</sup>. Esta legis accione se daba a fin de que las partes, dentro de dicho término extraordinario de treinta días, llegaran a un arreglo o al pago solicitado.

Por lo que respecta a la MANUS INIECTIO Y PIGNORIS CAPIO, los autores romanistas coinciden en que era la forma de ejecutar los derechos subjetivos.

LA MANUS INIECTIO consistía en que el demandado no cumpla con una condena judicial en un arreglo ante la Autoridad Judicial, el actor podía detenerlo y llevarlo ante el pretor, debiendo recitar la fórmula correcta, acompañado de gastos y si se hacía correctamente la declaración de dicha fórmula, el pretor atribuía al actor el demandado, pudiéndolo llevar a su cárcel privada, exhibiéndolo dentro de un término establecido a fin de venderlo como esclavo, y con el monto de dicha venta se daba por pagado del adeudo que se le debía. En caso de no venderlo en la Ciudad, podía hacerlo Tras Tiberim (afuera del límite del imperio Romano), en donde podía venderlo o matarlo, puesto que esta figura de reciente creación a las anteriores, se estipulaba para obtener el pago en las XII Tablas. Recordando que la ciudadanía romana se perdía al caer en la esclavitud, de ahí que se hiciera la venta Tras tiberim. El deudor dentro del lapso de la venta, puede defenderse, o en algunos momentos, presentarse con ciudadano romano a defenderlo, debiendo motivar la misma, so pena de sufrir una multa.

---

<sup>4</sup> IDEM pág. 149

#### 1.1.4. SISTEMA FORMULARIO.

Es la etapa posterior a las leges actione, dado que ésta se encontraba en decadencia, por el exceso de los actos tan rígidos que se seguían en las mismas y que el sólo cambiar una palabra ejemplo, decir rama de vid, en lugar de rama de laurel, lograba que perdiera el actor, o simplemente que éste realizara mal un gesto, provocaba que el actor perdiera el juicio.

Este ejemplo lo menciona FLORIS MARGADANT al citar a CICERON *"se podía decir muy bien en el proceso : " el predio Sabino es mío", luego la parte contraria diría: "No es mío" y después el Pretor tomaría su decisión. Pero los antiguos no querían una cosa tan sencilla. Las partes tenían que decir " El predio que se encuentra fuera de la Ciudad y que se llama Sabino, pretendo que es mío, con fundamento en el derecho quiritaro. Y luego, "por esta razón te reto a un duelo". El adversario no sabía que contestar a esta abundancia de palabras, pero el abogado se ponía a su lado y como apuntador en el teatro le recordaba su papel: "Donde tú me retaste a un duelo, te reto yo a ti". "Y para que el Pretor no se vanagloriase de tener bastante talento y espíritu como para aportar algo de su propia inspiración, se tuvo cuidado de dictarle también su parte no menos absurdo que lo demás. Dice a las partes " En presencia de los testigos, les ordeno pónganse en camino". El abogado, también instruido ya estaba al lado de los litigantes para mostrarles el camino, pero inmediatamente decla el pretor "¡Regresen ahora!", y las partes regresaban con el mismo guía. Resultaba ridículo hasta en opinión de nuestros antepasados, el ordenar salir de la gente, salir de donde esta (y donde debe estar), para mandarle volver en el mismo momento. Y las otras formalidades*

no eran menos extravagantes. Mientras se trató de una ciencia esotérica, era necesario tener confianza en los indiciados, pero desde el momento en que la publicación de las fórmulas y las costumbres de utilizarlas nos permitieron mirarlás más de cerca, nos hemos dado cuenta que están tan vacías de sentido como llenas de estupidez y de mala fe<sup>5</sup>. En efecto, si bien es cierto que el pueblo romano era muy religioso y tenía mucha mezcla de derecho, lo es que resultaba muy enredado llevar este tipo de proceso para la solución de su derecho subjetivo vulnerado.

De ahí que las Legis acciones dieran paso al Sistema formulario, en donde gran parte del proceso se llevaba ante el Pretor, escucha a las partes en FORMA VERBAL, sin llevara acabo teatro alguno, sus pretensiones y defensas. En base a ello, el Pretor dictaba una fórmula, y remitía al Iudex que era designado, indicándole los términos en que las partes formulaban sus acciones y excepciones, debiendo investigar si eran ciertas y la base en que se sustentaban para resolver en el asunto, esto es, si se absolvía o condenaba.

Las partes tenían que dar su consentimiento con esta fórmula dictada, si objetaban la misma, tenían que exponer argumentos razonables para cambiar el contenido de la fórmula, de no hacerlo, se les presionaba en el aspecto de no aceptar la acción o excepción planteada, claro, si no era sólido el fundamento, dando así su fundamento en la acción planteada.

El Sistema Formulario, era más flexible, al tener su base en el *ius honorarium* -como elemento del IUS CIVILE-, dándole la facultad al

---

<sup>5</sup> IDEM p42, 151

Pretor de crear nuevas acciones o excepciones, que, como se ha dicho, quedaban plasmadas en el álbum anual.

Los elementos de la fórmula son:

1.- Instituto Iudicis: Designación del iudex.

2.- Demonstratio: La demostración de las acciones y excepciones.

3.- Intentio:

a).- In Iure.- Donde se demostraba que tuviera la razón el actor.

b).- In factum. Si no se encontraba plasmada la acción en el Ius Civile, si por el Ius Honorarium.

c).- Ficticia.- También comprobable en caso de que se acompañara de una ficción.

4.- Adjudicatio.

Como elementos accesorios de la fórmula, tenemos:

1.- Exceptio, replicatio, duplicatio.- Emanadas del demandado.

2.- Praescriptio

2.1. pro actore. En caso de renovación, por ejemplo en los casos de anualidades vencidas

2.2. pro reo. Advertencias previas añadidas, ejemplo: *"praescriptio longi temporis, de tanta importancia que, a través de ésta, el término praescriptio, originalmente una figura de derecho procesal, llegó hasta nuestros días como prescripción, figura de derecho sustantivo"*<sup>6</sup>.

El proceso iniciaba con la notificación al demandado, que era un acto privado del actor, pues éste lo invitaba a que se presentara ante el magistrado, el demandado podía acudir o pedir que se pospusiera

---

<sup>6</sup> IDEM pág. 161

su presencia, otorgando para ello, una fianza, al no acudir, se perdía la misma y ante dos testigos, el actor lo llevaba a la fuerza.

Hecha la presencia del demandado ante el Pretor, exponía sus pretensiones, pudiendo el demandado encontrarse en cuatro supuestos:

*"a).- "Accipere actionem".- Negando los hechos alegados por el actor, debiendo reunir éste pruebas para comprobar probar los hechos que fundaba su acción.*

*b).- Indicar hechos que inutilizaran la acción, pudiéndose insertar en la fórmula como exceptio, a lo cual podía replicar el actor. En esta fase, no existía la reconvencción, por tanto, el Juez no condenaba al actor.*

*c).- Cumplir durante la fase la obligación reclamada, por tanto, no había necesidad de expedir una fórmula.*

*d). Reconocer los hechos que el actor aducía, esta confesión equivalía a una Sentencia Condenatoria y también producía sus efectos al momento de ejecutar la misma<sup>7</sup>.*

Como se observa en los puntos c) y d), era una forma de concluir el litigio in iure, siendo éstos los inicios de una conciliación en el proceso y lo que llamamos un allanamiento a la demanda, pero además, se podía terminar mediante un juramento, el cual, operaba sobre cosas ciertas, si ganaba el actor se iniciaba directamente la ejecución de la sentencia, si el demandado era quien ganaba, podía iniciar alguna excepción con contra del actor, pudiendo ser la iuris iuriando, esto en virtud de quien juraba en falso, se exponía durante esta fase, a una acción penal, nótese que el aspecto religioso es

---

<sup>7</sup> IDEM p4g. 163

colocado a un lado para que el Imperio sancionara la Falsedad con que alguno de los litigantes declarara en dicha forma.

*“Después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban **ORALMENTE** sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas por la parte contraria. Tales alegatos podían ser de gran importancia para el juez; pues aunque subjetivos, teñidos de interés propio y de pasión, el propio interés hacía muchas veces clarividente y permanente descubrir fallas en la pretensión del adversario que el juez por sí mismo no lo encontraría.*

*Luego éste, dictaba de viva voz la sentencia. Por el principio de la congruencia, debía de tomar una de estas dos posiciones, conceder al actor lo que había pedido o absolver al demandado. La sentencia debía ser motivada para disminuir el peligro de corrupción, facilitar la tarea del eventual juez de Segunda Instancia (con el Sistema Extraordinario) y reducir las dudas respecto de la interpretación.*

*El iudex también podía declarar no comprender en qué sentido debía dictarse, por lo que las partes recurrían al pretor para nombrar un nuevo iudex<sup>3</sup>.*

Transcurrido el término para recurrir la resolución, se decía a la sentencia como verdad legal. Esto se entiende a, a efecto de que los romanos dieran seguridad a la misma, de lo contrario quedaba en letra muerta, sin eficacia de dicha sentencia, y sería inútil por parte del ciudadano, recurrir al proceso para hacerlo valer.

Para cumplir con la sentencia, se le daba al demandado un término de treinta días. De no hacerlo se procedía a su ejecución

---

<sup>3</sup> IDEM 170

forzosa, como la pignoris capio, esto es, tomar algún bien del demandado y conservarlo durante un tiempo determinado, y si no se pagaba, se procedía a la venta de dicho bien, devolviéndose el restante al procesado, si es que quedaba algún sobrante de la venta.

Así también, se daba la opción al actor, en esta ejecución de sentencia, la manus iniectio, no con la finalidad de antaño -matar o vender al sentenciado-, sino que con su trabajo pagara al actor lo reclamado. Conforme avanzaba el tiempo en el Imperio Romano ir sobre los bienes del sentenciado, o que pagara con su trabajo, que la muerte Tras Tiberim del mismo

#### 1.1.5.- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

*"En este tipo de procedimientos el pretor era quien directamente amenazaba a resolver en una instancia, ya no se recurría al nombramiento de un iudex privado; los autores de derecho romano coinciden en que era más costoso para las partes, pero en mejor técnica o moral.*

*Se alejaba un poco de lo estrictamente privado, pues se indica que el Pretor se acerca más de un proceso oral a uno escrito, pues se menciona "Qual non estin actis non est in mundo" (lo que no existe en los expedientes, de plano no existe)<sup>9</sup>.*

*El juicio se iniciaba mediante la litis denunciatio, "res decir, un escrito en el que se expone de forma sumaria las pretensiones en base a las cuales, el denunciante intenta actuar en juicio y en el que se invita al adversario a comparecer en una fecha determinada (ordinariamente cuatro meses), delante de un Magistrado concreto..."<sup>10</sup>*

<sup>9</sup> IDEM. Pág 175

<sup>10</sup> VOLTERRA, Eduardo. Instituciones de Derecho Romano. Pág 271

"La citación del demandado se lleva a efecto por el *exécuto*, mediante la comunicación y la entrega de *libellus conventionis*, acompañado de la autorización para citar del magistrado.

"En el plazo de diez días, desde que recibió la *libellus conventionis*, el demandado debe de dar la garantía de que se presentará a juicio y aceptará la confrontación en el caso de que no piense dar satisfacción a las pretensiones expuestas por el demandante. La respuesta se efectúa mediante una *libellus contradictionis* en el que el demandado rechaza de forma *suscinta* el fundamento de las pretensiones del demandante y exponer las propias razones.

Comparecidas las partes el día fijado, o sus procuradores, delante del Magistrado, tiene lugar la contestación de su presencia y de la respectiva posición procesal de las partes o de sus procuradores.

El demandado puede realizar la *contessio in iure*, esto es, reconocer que está obligado por el demandante.

Si falta la *confessio* sigue la *narratio*, es decir, la expresión hecha por el demandante de los términos de la *contradictio*, surge la *litis contestatio* entre las partes... En el nuevo proceso, sólo la sentencia, formando la *res iudicata*, influye sobre el derecho sustancial deducido del juicio; por tanto, la acción puede ser interpuesta de nuevo en otro juicio, en caso de que el precedente no haya quedado definido.

La nueva *litis contestatio* produce, en cambio, el efecto de la *litispendencia*.<sup>11</sup>

Como es de observarse, en el proceso extraordinario, en ocasiones, queda a salvo el derecho sustantivo para hacerlo valer

---

<sup>11</sup> IDEM.

posteriormente, si la Sentencia emitida así lo establece, ya que en las dos fases anteriores, las legítimas acciones y proceso formulario, no permitían ni dejaban a salvo el derecho referido sustantivo.

Asimismo, en esta fase persiste el prestar juramento *"así como el Juez está obligado a prestar el juramento de estar dispuesto a Juzgar conforme a la verdad y a la observancia de las leyes."*<sup>12</sup>. Las partes, si se demostraba que no se conducían con verdad, se iniciaba el Juicio criminal.

*"En el proceso extra ordinarem continua designándose con excepciones aquellas defensas del demandado que, sin negar los presupuestos de hecho y el fundamento jurídico de la pretensión judicial del demandante, oponen otros elementos de hecho y de derecho que impiden conseguir los efectos de la acción interpuesta. Por tales excepciones, tienen carácter y efectos distintos al del efecto formulario; asumen el aspecto de negaciones de la demanda. Salvo las praejudiciales, las que se refieren a las competencias del magistrado o a las formalidades del Juicio y las dilatorias, que deben ser propuestas al comienzo del procedimiento, todas las demás excepciones deben ser propuestas en cualquier momento del proceso, hasta antes de la condena. Por eso, en el procedimiento extraordinario, aún teniendo en cuenta que la *litis contestatio* ya no tiene el efecto extintivo que conocemos, la distinción entre excepciones perentoria y dilatoriae asume un valor judicial efectivo, en el sentido de que las dilatoriae, una vez propuesta, no extinguen el derecho deducido en juicio por el denunciante, sino que suspenden únicamente*

---

<sup>12</sup> IDEM. Págs. 273

su aplicación... En cuanto a pruebas, más importante que la prueba documental, se le da a la testimonial"<sup>13</sup>.

Además de estas probanzas, existe la confesión, la cual podía darse en cualquier momento del procedimiento, y para ser tomada en cuenta, debía hacerse en presencia de la parte contraria y el Magistrado, esta Confesión se le daba efectos de una Sentencia, solamente y en caso de ser necesario *"el Juez deberá obligar al confessus a precisar el certum o una certa quantitas... Para los casos de menores, se requiere del tutor"*<sup>14</sup>.

Así mismo, retomando el caso de las pruebas documentales, si son realizadas por funcionarios públicos, tenían prueba plena, en el contenido de la misma, pues esto puede ser presentada prueba en contrario.

Las documentales privadas que eran firmadas por tres testigos, pueden producir prueba plena, salvo que sea objetado el mismo.

La testimonial produce sus efectos, cuando quien es llamado rinde el mismo, aquí prevalece el principio de que un solo testigo no tiene eficacia de prueba.

---

*"El valor de los testimonios está graduado según la calidad de las personas que lo prestan, concediendo bastante mayor importancia a los de los honestiores que a los de los humiliores."*<sup>15</sup>

Actualmente, esta calidad ya no se aprecia ni se toma en cuenta "la calidad de las personas", esto es parecida a la FAMA PÚBLICA, derogada en la legislación procesal civil del Estado de México.

---

<sup>13</sup> IDEM. Pág 274

<sup>14</sup> IDEM. Pág 275

<sup>15</sup> IDEM.

Otra problemática en el proceso extraordinario es la praesumtionem a las que está sometido el Magistrado pues *“se distinguen las praesumtionem iuris et iure, en las que no se admite la prueba contraria a la existencia del hecho alegado, de las praesumtionem iuris tantum en las que esta prueba contraria es admitida. Se da el nombre de praesumtionem hominis a las argumentaciones llevadas a cabo en la forma espontánea por el Juez, el cual deduce libremente de la existencia de un hecho cierto, la existencia de otro hecho incierto...Damos un ejemplo tomándolo de un pasaje célebre (quizás interpolado), en que se hace referencia que un rescripto promulgado por el Emperador Severo (D.23,3,40). Si después del divorcio, la mujer rehace el matrimonio con el mismo marido sin revocar el contrato dotal escrito que tuvo lugar para el primer matrimonio, se presume que ha querido renovar el mismo contrato dotal para el segundo matrimonio. Como puede constatarse de hechos ciertos y comprobados (reconstrucción del mismo matrimonio, no revocación de los contratos dotales), debe deducirse la existencia de un hecho incierto y no comprobado (esto es, la voluntad de la mujer de renovar el contrato dotal precedente), al que están ligados determinados efectos jurídicos(constitución de la dote). Así, en el Derecho Justiniano, las presunciones en caso de muerte simultánea: si mueren en la misma desgracia padres e hijos, se presume que los hijos púberes murieron después de los padres, y los hijos impúberes antes.”*<sup>16</sup>

Estas preasumtionem indicadas es la que se conoce como presunción legal y humana, tal como lo señala el artículo 381 del

---

<sup>16</sup> IDEM. Pág. 276

Código de Procedimientos Civiles para el estado de México, que dice: "La presunciones la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar a la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana, quedando obligado el oferente el hecho en que se funda la presunción (artículo 383 del Ordenamiento Legal en consulta).

En el proceso extraordinario aparece el pago de gastos durante el litigio a la parte que haya obrado en forma temeraria durante la sentencia, si la parte en condenada al pago de dichos gastos, está debe hacerse efectiva durante un juicio aparte del que dio origen a la condena, pudiendo además de una pena temeraria en favor del Fisco, y en algunos casos, al ganador.

Cabe señalar que conforme va trascurriendo el tiempo durante el Imperio Romano, si bien es cierto que existe un culto a los dioses caseros, lo es que si se falta al Juramento, el temor de que los dioses no protejan a la parte que lo rindió, da paso a penas pecuniarias que tiene que desembolsar, amén de que se puede iniciar la acción penal por conducirse con falsedad.

*"Sólo en el procedimiento extra ordinem, dado el carácter de la sentencia, que aparece cada vez más como expresión de la voluntad del Estado, dada también la aparición del iudex privatus y dados los diferentes grados jerárquicos de los Magistrados que administran la Justicia, todos ellos dependientes del Emperador, surge el Instituto del recurso impugnativo de la sentencia, es decir, de la facultad de la parte perdedora a hacer que se repita el juicio delante de un Magistrado de grado más elevado, el cual pronuncia una nueva sentencia sobre la relación controvertida, que sustituye a la primera.*

*Este intituto presupone la concepción de que la sentencia de primer grado no es definitiva sino que la parte conserva el derecho de impugnarla, que el magistrado del Segundo Grado no juzga sobre la sentencia de primer grado, sino sobre la relación que es objeto de la controversia; que la sentencia de segundo grado produce la verificación definitiva del derecho y hace perder todo valor y eficacia a la de primer grado*<sup>17</sup>.

Esta appellatio debía interponerse por el inconforme en un término concedido para tal efecto (dos o tres días), a partir de tener conocimiento de la promulgación de la sentencia que se hacía en forma pública, esta appellatio se realizaba en forma oral o escrita, por medio de libeli appellatio, al aceptarse dicha appellatio, se suspendía la ejecución y el Juez Superior era investida del poder de pronunciar una nueva sentencia sobre la controversia ya decidida en primer grado, si se pronunciaba una nueva sentencia, sustituía a la promulgada por el Juez Inferior, de lo contrario, los efectos de la primera sentencia comenzaba a surtir sus efectos en la segunda resolución definitiva.

Cabe hacer mención que Volterra dedica un apartado a la "Episcopalis Audientia", donde señala que las comunidades Cristianas, a partir del siglo III, podían someter sus controversias entre los fieles, a Juicio del Obispo. Considerándose como Juicios arbitrales.

*"Una Constitución atribuida a Constantino, en el año 318 y de cuya autenticidad se duda (es la del 17 de la Collectio Sirmidiana, colocada para los editores del Código Teodosiano en el Libro I, 27, 1), autoriza a las partes a abandonar una causa pendiente de un*

---

<sup>17</sup> IDEM. P4g 278

magistrado o laico, para llevar la controversia ante el Obispo, dando ejecutoriedad a la sentencia de éste y coinsiderándola inapelable"<sup>18</sup>.

## 1.2.- PROCESO EN EL DERECHO AZTECA.

"El procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los tepontlatóanis que en él intervenían, correspondían a grosso modo al actual abogado. Las pruebas eran la TESTIMONIAL, CONFESIONAL, PRESUINCIONES, CAREOS, a veces las documentales (hubo mapas con linderos) y posiblemente el juramento liberatorio"<sup>19</sup>.

Estos procesos se utilizaban en el comercio que tenían los aztecas, ya que el tipo de pago, o mejor dicho, el comercio se ejercía mediante el trueque, por el múltiple comercio de productos agrícolas - maíz, cacao, etc., - como animales, debiendo mediar el derecho entre las controversias que se suscitaren. Sistema oral, que como se indica, era plasmado en "jeroglíficos" para ver los antecedentes.

Respecto al papel de quien resolviera estos conflictos, Floris Marganat señala: "Hubo una jerarquía de Tribunales aztecas comunes, desde el teuctlli, Juez de elección popular, anual, competente para asuntos menores, pasando por el Tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, nombrados por el cihuacoatl, hasta llegar mediante un sistema de apelación, al Tribunal del monarca, que se reunía cada veinticuatro días... paralelamente a la Justicia azteca común, encontramos la Justicia especial para sacerdotes, para

<sup>18</sup> IDEM. Pág. 282.

<sup>19</sup> MARGADANT F. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Pág. 34.

asuntos mercantiles, surgidos de transacciones, asuntos de familia, delitos de índole militar, asuntos tributarios o litigios relacionados con artes y ciencias<sup>20</sup>.

### 1.3.- DERECHO ESPAÑOL.

Durante la Edad Media, en Occidente se da el redescubrimiento del Digesto de Justiniano, el cual, es retomado por la Iglesia, aceptándolo como derecho supletorio -al canónico- cambiando el Sistema Jurídico de España. Como son las Siete Partidas, predominio del derecho romano, el Ordenamiento de Alcalá de Henares, en el que se: *"...continúa un intento de jerarquizar los diversas fuentes del Derecho medieval castellano en la forma siguiente" Primero debía de ordenarse el ordenamiento mismo, luego las fuentes reales y locales y finalmente, las Siete Partidas, en silencio de las demás fuentes.*<sup>21</sup>

Punto importante para el Sistema Jurídico del País es la Constitución de Cádiz, emanadas de las Cortes Españolas de Cadiz (1818-1814). *"Esta Constitución y sus leyes orgánicas... en la Nueva España, sólo tuvo vigor entre 1812 y 1814 y parte de 1820 y 1821"*<sup>22</sup>.

### 1.4 RESEÑA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

El cuatro de octubre de mil ochocientos veinticuatro, se tiene una constitución en la época del México Independiente, con un Gobierno Republicano, Representativo y Federal, el país quedó dividido en diecinueve estados libres y soberanos y cuatro territorios y por decreto

<sup>20</sup> IDEM Pág. 34.

<sup>21</sup> IDEM. Pág. 43. FUERO REAL, UNIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS POR ALFONSO EL SARIO, EL FUERO REAL QUE RIGE EN TIERRAS DEPENDIENTES DE LA CORONA Y SUSTITUIDO MÁS ADELANTE POR EL FUERO JUZGO, IMPLANTADO POR PRESIÓN DE LOS SEÑORES FEUDALES

<sup>22</sup> IDEM Pág. 47.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

del día veinte de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, se creó el Distrito Federal para residencia de los Poderes de la Unión. Esta Constitución tenía mucha influencia religiosa que se dejó a propósito, puesto que la religión católica, según los constituyentes servía para mantener unido al país; además, esta Constitución sólo trataba el aspecto político y se olvidó del económico y social del país y siendo el Primer Presidente Guadalupe Victoria (Manuel Félix Fernández).

Durante el Primer Gobierno de Antonio López de Santa Anna, se promulga la Primera Constitución Centralista, que se va a llamar de las Siete Leyes y desaparece la Constitución de mil ochocientos veinticuatro, en esta nueva Constitución, en la que además de los Tres Poderes que había, surge otro que es el Supremo Poder Conservador, integrado por cinco personas que se va a encargar de vigilar y coordinar las actividades de los otros tres poderes. Los Estados se convirtieron en departamentos y dependían totalmente del Poder Central.

Durante esta etapa del Gobierno de Santa Anna hasta mil ochocientos cuarenta y ocho, que se da la intervención de los Estados Unidos de Norteamérica, dura esta Constitución. Durante el Gobierno de Mariano Arista (de mil ochocientos cincuenta y uno a mil ochocientos cincuenta y tres), se proclama el Plan de Hospicio en Jalisco, se pedía la instalación de un Congreso para hacer una nueva Constitución, así como pedir al Congreso el regreso de Santa Anna.

El cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, se aprobó por el Congreso, la Nueva Constitución Política que organizaba al país en una república representativa, democrática y Federal, compuesta por veintitrés estados libres y soberanos, pero unidos en

una Federación. Se suprime la vicepresidencia; siendo presidente Ignacio Comonfort; a éste le parecía demasiado radical la Constitución y creía imposible con ella, a riesgo de provocar un conflicto nacional, por eso prefirió entrar en arreglos con los conservadores y derogarla, y se acogió al Plan de Tacubaya, promulgada por el General Félix Zuloaga, que pedía que se anulara esta Constitución. Al desconocer Comonfort la Constitución deja de ser Presidente, al perder la base jurídica de su cargo. El Congreso declaró Presidente de la República a Benito Juárez, por ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 79 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete. En este momento, hubo dos presidentes por cada bloque político existente: Benito Juárez por los liberales y Félix Zuloaga por los conservadores. Surgiendo así, la Guerra de Reforma de Tres años, la que duró de mil ochocientos cincuenta y ocho a mil ochocientos sesenta, y de éste período resalta las Leyes de Reforma, la Intervención Francesa y el Imperio de Maximiliano. En mil ochocientos sesenta y cinco se promulga el Estatuto Provisional del Imperio de Maximiliano.

Benito Juárez se reelige en mil ochocientos sesenta y siete y para el período mil ochocientos setenta y uno a mil ochocientos setenta y cinco, se reelige, hay levantamientos militares y uno de ellos fue hecho por el General Porfirio Díaz, con el Plan de la Noria y en el cual, se pedía que no se perpetuara en el poder, Juárez fallece en mil ochocientos setenta y dos y asume la Presidencia Sebastián Lerdo de Tejada, incorporando las Leyes de Reforma a la Constitución.

Porfirio Díaz derrota a Lerdo de Tejada en la batalla de Tecoac y asume la presidencia del País en forma interina el día veintiséis de

noviembre de mil ochocientos setenta y seis hasta mil novecientos once, gobernando solamente de mil ochocientos ochenta a mil ochocientos ochenta y cuatro, Manuel González Ortega. Durante la fase del Porfiriato, hubo descontento por parte de obreros y campesinos, realizándose movimientos como lo Fueron en Cananea, Sonora Y Río Blanco, Veracruz, surgiendo en mil novecientos diez, el movimiento revolucionario promovido por Francisco I. Madero, dejando la Presidencia Porfirio Díaz en el año de mil novecientos once, para el cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete, se promulga la Ciudad de Querétaro, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual emanan las demás leyes secundarias.

En mil ochocientos setenta y dos, (trece de agosto), fue promulgado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California. Y en mil ochocientos ochenta y cuatro, se abroga el de mil ochocientos setenta y dos, y surge un nuevo Código Sustantivo en la Materia, el veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y dos, empezando el proyecto del mismo en mil novecientos veintiocho.

*"En mil novecientos setenta y tres, hubo un nuevo intento de formular un ambiente de oralidad y modificaciones en el sistema probatorio y en las vías de apremio en el desahucio... Fuera del Distrito Federal, este Código ha servido de modelo aunque no en Guanajuato, además de Sonora y Morelos, que en mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y cuatro respectivamente,*

*aceptaron el proyecto de Santos Galindo en mil novecientos sesenta y cinco*<sup>23</sup>.

El Código de procedimientos Civiles para el estado de México, se promulga en fecha nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete por el Gobernador E. LÓPEZ CONTRERAS y siendo Secretario General de Gobierno LIC. CARLOS PICHARDO.

### **1.5 PROCESO EN GENERAL.**

Las bases de la Leyes secundarias, y para el caso del Código de Procedimientos Civiles para el estado de México, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalados en los artículos 14 y 16 de dicho Ordenamiento, estableciéndose en el primero de los mencionados en su párrafo segundo: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A LOS HECHOS", mientras que en el segundo precepto invocado, en su párrafo primero indica que "nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa LEGAL DEL PROCESO.

En efecto y en base a los numerales señalados del Pacto Federal de esta República, y para seguir con la parte de este capítulo , como lo señala CIPRIANO GÓMEZ LARA en su obra Teoría General de Proceso, es importante señalar tres conceptos que se manejan en dicho proceso, que lo son la ACCIÓN, JURISDICCIÓN Y PROCESO.

---

<sup>23</sup> IDEM. Págs. 249 y 250.

La acción como lo señala, es *"el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante el cual, un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional, siendo que con la acción se provoca la función jurisdiccional del Estado"*<sup>24</sup>; esta acción se inicia cuando se tiene un derecho válido señalado en el Código Sustantivo y que considera se le está vulnerando, ante lo cual, promueve una demanda para hacer valer el mismo ante la Autoridad Judicial correspondiente y siendo la forma de iniciar el proceso, y en el litigio que se plantee, -buscando el actor que se le satisfaga una pretensión, por parte del demandado, quien se opone al cumplimiento de la misma-.

En la Jurisdicción se entiende como *"la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una Ley general al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"*.<sup>25</sup> Estos actos que señala CIPRIANO GÓMEZ LARA es el proceso y dando el concepto del mismo como el *"conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley general al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"*.<sup>26</sup>

Continuando con el autor, divide al proceso de la siguiente manera:

a) *Etapa postulatoria.*

b) *Etapa probatoria.*

---

<sup>24</sup> GÓMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso. Pág. 118.

<sup>25</sup> IDEM. Pág. 23.

<sup>26</sup> IDEM. Pág. 132.

c) *Etapa preconclusiva ( de alegatos o conclusiones de las partes)*

*Juicio: Etapa en la que se pronuncia o dicta sentencia*<sup>27</sup>

En la parte postulatoria, la parte actora plantea sus pretensiones a través de la demanda y el demandado, a su vez, se opone a las mismas manifestando sus excepciones.

La etapa postulatoria se divide en:

*\*1.- Ofrecimiento de la prueba.*

*2.- Admisión de la prueba.*

*3.- Preparación de la prueba.*

*4.- Desahogo de la prueba*<sup>28</sup>.

El ofrecimiento es un acto por el cual *"se ofrecen al Tribunal los diversos medios de prueba... por lo común, la parte relaciona la prueba en los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido"*<sup>29</sup>

En la admisión, el Órgano Jurisdiccional, acepta los medios probatorios ofertados, siempre que los mismos estén regulados por la Ley Adjetiva en la materia y que dicho ofrecimiento sea dentro del término y formalidad establecidos.

La preparación debe ser realizada por el Tribunal, con impulso de las partes, como lo es la citación de testigos o de las partes.

En el desahogo, se procede al desarrollo de la prueba, como lo es en el caso de la Confesional, a la contestación de las posiciones a

---

<sup>27</sup> IDEM. Pág. 139.

<sup>28</sup> IDEM. Pág. 140.

<sup>29</sup> IDEM. Pág. 140.

absolver por el actor o demandado y que han sido calificadas, durante la audiencia fijada, las documentales exhibidas, etcétera.

En la etapa preconclusiva, es en la cual, en un proceso civil para este caso, se presentan los alegatos, que es en el que las partes han afirmado sus pretensiones o excepciones, la manera en que se han desahogado las pruebas admitidas y que consideran han demostrado sus afirmaciones.

*La etapa de Juicio "...es el acto por el cual el Tribunal dicta la sentencia, puede no revestir mayor formalidad no complicación del procedimiento. Por ejemplo en procesos con tendencia hacia la oralidad como lo es el juicio oral en materia civil, el Juez puede pronunciar su sentencia en la misma audiencia una vez que las partes han alegado"*<sup>30</sup>

---

---

<sup>30</sup> IDEM. Pág. 141.

## II.- JUICIO VERBAL.

### 2.1.- GENERALIDADES.

En el Título cuarto ( De los Juicios), capítulo VII del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, ante Jueces de Primera Instancia, el artículo 646 de dicho Ordenamiento Legal indica: *"que se observarán las disposiciones que rigen para el juicio escrito, con las modificaciones que se contienen en este capítulo..."*; esto es, las promociones se harán de manera oral, pudiendo ser también por escrito.

En la práctica, generalmente es presentada la demanda por escrito a través de Oficialía de partes Común ( en los lugares donde existen), para que sea turnado ante el juez correspondiente, acompañando ala misma los documentos en los cuales se fundan los hechos y en su caso, la personalidad con la cual se promueve en el juicio.

Respecto al señalar que este Juicio es meramente oral, debe decirse que las promociones verbales o diligencias de este tipo quedan asentadas en los autos del expediente que se forme, - quedando asentado por escrito-, quedando plasmadas las manifestaciones hechas en forma oral, al igual que en una audiencia de un juicio escrito, en donde las partes intervienen, como es el desahogo de una prueba testimonial, confesional, la solicitud de alguna de las partes en que sea certificado un hecho ocurrido en el transcurso de las actuaciones, etcétera; lo que algunos autores no están de acuerdo como JOSÉ BECERRA BAUTISTA, en su obra El

Proceso Civil en México, al indicar que: *"desde el punto de vista teórico, ...el procedimiento escrito tiene en su favor, como dice Sodi, nuestros antecedentes jurídicos basados en la Legislación española y en el Derecho Canónico, que sentó el principio de "quod non est actis, non est in mundo".*<sup>31</sup> Esto, como se ha mencionado, en el juicio Verbal sí quedan plasmadas en actuaciones las promociones que realizan las partes que intervienen en el Juicio, lográndose que este relacionado lo oral y escrito en los Juicios, como lo indica Carnelutti: *"...resulta que hablar y escribir no son medios equivalentes, sino más bien medios complementarios al diálogo. Por eso, el proceso no puede ni debe renunciar ni al uno ni al otro..."*<sup>32</sup>

## 2.2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La Demanda es la forma de iniciar el juicio, y la que deberá expresar:

- I.- *El Tribunal ante el cual se promueve;*
- II.- *El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;*
- III.- *El nombre del demandado y su domicilio;*
- IV.- *Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;*
- V.- *Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;*
- VI.- *El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del Juez;*

<sup>31</sup> BECERRA Bautista José. El Derecho Civil Mexicano. Pág. 180.

<sup>32</sup> CARNELUTTI Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Pág. 100.

VII.- *Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables; y*

VIII.- *El término de prueba que estime necesario el actor, para demostrar su derecho (art. 589).*

Para el caso de que la demanda sea oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor para que la aclare, corrija o complemente de acuerdo a los artículos precedentes y le señalará en concreto sus defectos. *Presentada nuevamente la demanda, el juez le dará curso o la desechará definitivamente, según corresponda. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja ante el superior correspondiente del Juez (art. 591).* Generalmente, se le concede al actor un término de tres días para que subsane el defecto o la omisión que se le señale, sin presentar nuevamente toda la demanda, sino que puede mediante escrito o comparecencia, realizar o desahogar la vista que se le ordena, a efecto de que se acuerde si se da curso o no a la demanda dentro de dicho término.

Como lo expresa el numeral 650 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, admitida la demanda, se citará al actor y al demandado a una audiencia que se celebrará al octavo día posterior al que surta sus efectos el emplazamiento; diligencia ésta que deberá practicar el Notificador con la infracción señalada en dicho precepto para el caso de no hacerlo.

### **2.3 EMPLAZAMIENTO.**

El emplazamiento es el medio por el cual se le hace saber al demandado, la entablada en su contra, a efecto de que comparezca ante el juez y de la contestación a la misma dentro del término legal que se establezca para ese efecto, el emplazamiento debe realizarse

con las formalidades que se establecen y esto se hace una vez que se admite la demanda: *...se corre traslado de ella a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro del término que se le fije. Dicho término podrá ser hasta de nueve días, y dentro de él, fijará el Juez el que estime prudente según la naturaleza de la reclamación de la que se trate y la mayor o menor urgencia y necesidad de que pueda haber menester pronta resolución al negocio. El demandante en su demanda, puede indicar o advertir al Juez la necesidad de un breve término para el traslado y el motivo, y el Juez prudentemente acordará lo que estime justo (art. 594).*

La falta de emplazamiento además de ser una violación procesal, se conculcan garantías Constitucionales al demandado, como se establece en la siguiente Jurisprudencia:

*EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. La falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, la garantía de los artículos 14 y 16 Constitucional. JURISPRUDENCIA, clave de publicación: 248, Sala o tribunal emisor: 3ra Sala- 5ta época- Materias: Civil. Fuente de publicación: Apéndice de 1995. Volumen: Tomo IV, parte SCJN Página 169.*

En efecto, al no darle aviso de la demanda instaurada, se le deja en estado de indefensión y si se esta llevando ya el juicio, se ordena la reposición de las actuaciones, toda vez que las que ya se han hecho son nulas.

El emplazamiento se hará mediante notificación personal al demandado; *...Si se tratare de la notificación de la demanda a la*

*primera busca no se encuentre a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada por instructivo, entregando copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo (párrafo segundo, art. 189).*

*... Para hacer una notificación personal ...se cerciorará el notificador por cualquier medio, de que la persona que debe ser notificada vive en la casa designada, y después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual se asentará razón en la misma (art. 190). Si en la casa se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la notificación a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador ( art. 191).*

Estos numerales, indican las formalidades para el emplazamiento, que como ya se dijo, es mediante notificación personal, si no se encontrare el interesado a pesar de habersele dejado citatorio para la espera de dicho funcionario judicial, debe cerciorarse que el mismo vive en el domicilio que se ha señalado, y si se entiende esta diligencia con otra persona que le indique que ahí vive el interesado, y para el caso de no identificarse, debe de tomar sus características físicas en su razón, ello para que se tenga por bien hecha la notificación, teniendo esto además, apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, LA FALTA DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA, RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Se incumple con las formalidades exigidas por los artículos 68, 69 y 70 de la Legislación procesal civil de la entidad, cuando el actuario al constituirse en el domicilio de la parte demandada, no se cerciora mediante razón pormenorizada de que el demandado viviera en el lugar donde se había constituido, pues el hecho de que se mencione en la diligencia... "En virtud de no encontrarse presente el demandado, procedí a entender la diligencia con una persona que se negó a dar su nombre y dijo que el domicilio del demandado era éste, lo que confirmé con el dicho de los vecinos encontrados". Tales afirmaciones no constituyen la razón pormenorizada por el numeral 69, del ordenamiento legal en cita, puesto que sólo evidencian el desacato al numeral señalado y convierten en irregular la diligencia de notificación, al ser inconcuso que el actuario omitió precisar cómo fue que llegó a la convicción de que en el domicilio donde se había constituido vivía el demandado, pues no especificó las características físicas de la persona con quien entendió el irregular emplazamiento, ni la identidad de los vecinos, deficiencias que conducen a estimar defectuosa la diligencia de citación a juicio al no ajustarse a las normas que rigen el procedimiento y traer en consecuencia la imposibilidad del demandado de contestar

*las reclamaciones hechas en su contra de oponer excepciones, de ofrecer pruebas y de alegar en juicio, en contravención a las garantías de legalidad y audiencia del gobernado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Clave de publicación 523. Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito-8va Época- Materia Civil. Fuente de publicación Apéndice de 1995. Volumen: Tomo IV, parte TCC Página 371.*

Para el caso del juicio Verbal, como se ha indicado, el término debe ser de ocho días posteriores a que surta efectos el emplazamiento y en la audiencia que se señala para ese fin, y en los supuestos que se den :

- 1.- Allanarse a la demanda.
- 2.- Oponer excepciones y defensas.
- 3.- Reconvenir al actor.

Si el demandado reside fuera del lugar del juicio, se le citará por medio de exhorto al juez del lugar donde resida, promoviendo ante el Juez se fije un término prudente para señalar fecha de audiencia y se de un término necesario para la fijación de la audiencia de contestación a la demanda, a efecto de llevar a cabo el emplazamiento.

#### **2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La contestación a la demanda de igual forma, puede hacerlo por escrito, presentándola ante la Oficialía de partes del Juzgado que empezó al demandad, previo a la audiencia señalada para ese efecto, o hacerla en el momento de la misma realizando la misma, oponiendo

excepciones o reconvenir en su caso al actor, pues como lo señala el artículo 650 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, es en la misma en donde se puede contestar la demanda, ya que de no hacerlo, se tendrá por perdido ese derecho para hacerlo; para el caso de la reconvenición, el actor puede contestar la misma en ese instante, o en su caso, se señalará día y hora para la continuación de la audiencia oral dentro del término de ocho días, dejando en ese instante notificadas a las partes para la presentación a esa diligencia.

Así mismo, se establecen sanciones para las partes en el caso de que no comparezcan a la audiencia por sí o por apoderado:

Si no comparece el actor, se le impondrá una multa del cinco por ciento del monto de la demanda, que se aplicará al demandado por vía de indemnización.

*Si no comparece el demandado, o no produce su contestación o se conduce de manera evasiva, no obstante de ser amonestado para que conteste categóricamente, el Juez tendrá por confesados los hechos en que se base la demanda (arts. 652, 654, 655 del Código Procesal Civil en comentario).*

En relación a lo señalado en el párrafo que antecede, en el caso de que se haya hecho personal y directamente el emplazamiento al demandado, su representante o apoderado, se tendrá por contestada en sentido negativo. *Contestada la demanda, aún en sentido negativo (para el caso de continuar el juicio en rebeldía, esto, quedando a cargo del actor la carga de la prueba para que demuestre las afirmaciones que realiza en su demanda), se abre una dilación probatoria por un término no mayor a quince días, señalando el juez el día inmediato a*

*la conclusión del término de prueba, para que se verifique la audiencia en la que se recibirá las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes. Si no fuere posible recibirse todas las pruebas en la citada audiencia, continuará ésta precisamente el día hábil siguiente (art. 656).*

Esta disposición es la que da la celeridad al Juicio verbal, , pues dentro del término de quince días señalados, las partes pueden ofrecer y preparar las probanzas que estimen , para desahogaras en la audiencia señalada para su admisión y desahogo, la referente al ofrecimiento de las pruebas TESTIMONIAL, INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERICIAL se abordará en el siguiente capítulo, mencionando en este capítulo que el término para su ofrecimiento es de cuarenta y ocho horas a que ha sido abierto el juicio a prueba.

Con las pruebas que ofrezca cada parte, se abrirá el cuadernillo que contiene las mismas, pudiendo ser dicho ofrecimiento en comparecencia ante el Juzgado y por escrito que se presente ante el mismo.

## **2.5 AUDIENCIA DE ALEGATOS.**

Como alegatos, se da la siguiente definición: "Alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al Tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes"<sup>33</sup>

Por lo que una vez desahogadas las pruebas, se agregará al cuaderno principal –o expediente-, los cuadernillos de cada parte, sin necesidad de solicitud de los interesados, ni mandamiento judicial –proveído-, *Y A PETICIÓN DE PARTE se señalará con citación a las partes día y hora para la audiencia de alegatos, con efectos de*

---

<sup>33</sup> IDEM, pág. 165

*citación de sentencia (art. 664). En el juicio verbal, se sigue los mismos lineamientos de dichos alegatos que de un juicio escrito, por lo que una vez que alguna de las partes solicite que se señale día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, se fijará la misma en un plazo no mayor a quince días, quedando el expediente o los autos en la Secretaría para que las partes tomen sus apuntes respectivos (art. 618).*

El artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, da los lineamientos que se sigue en dicha audiencia:

*\*El Secretario leerá las constancias de autos que soliciten los interesados o que el Juez señale (fracción I);*

*Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio (fracción II);*

*Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica, deberán alegar tanto la cuestión de fondo, como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso (fracción III);*

*Cuando una de las partes estuviese patrocinada por varios abogados, no podrán hablar, por ella, más que uno solo en cada turno (fracción IV);*

*En los alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión (fracción V);*

*No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los Tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la*

*materia del negocio lo amerite, el tiempo marcado o que se use otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes (fracción VI); y*

*Las partes aún cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídas por el Secretario (fracción VII).*

En la práctica, es generalmente común que las partes presenten previo a la audiencia, sus respectivos apuntes de alegatos, los cuales, se certifica que no están presentes, pero sí que se exhiben apuntes de alegatos, los que lee el Secretario y al final de la misma, se turnan los autos a la vista del Juez para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

TESIS CON  
FALLA DE CUMPLE

### III.- PRUEBAS EN EL JUICIO VERBAL.

#### 3.1 PRUEBAS EN GENERAL.

La prueba la define RAFAEL PEREZ PALMA como "un elemento esencial del juicio, tanto por la necesidad de demostrar la existencia de los hechos en que los litigantes funden sus pretensiones, como por la de hacer ver la procedencia del derecho invocado..."<sup>34</sup> agrega el autor: "la doctrina de la prueba gira en torno al verbo probar y el sustantivo prueba. Como verbo comprende las obligaciones de las partes y las facultades del juez, y como sustantivo, se refiere a los medios, que dentro del sistema seguido por una legislación se puede emplear para llevar el convencimiento al ánimo del sentenciador".<sup>35</sup>

"Los sistemas de prueba más comúnmente conocidos son 1) el de prueba libre, que consiste en dejar en libertad a los tribunales, tanto para determinar los medios de prueba, como para juzgar el valor probatorio de tales medios; 2) el de prueba tasada, que es contraria al anterior, pues es la ley la que establece cuáles son los medios de prueba y cuál es su valor probatorio; 3) el sistema mixto que participa de las características de las dos anteriores"<sup>36</sup> y es que se usa en la Legislación que se comenta.

Las pruebas se ofrecen a efecto de que, las que sean admitidas y desahogadas, el Juzgador las tome en cuenta para resolver sobre la litis planteada y tengan relación con los hechos controvertidos, condenando o absolviendo a la parte demandada.

---

<sup>34</sup> PÉREZ Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, pág 393.

<sup>35</sup> IDEM

<sup>36</sup> IDEM, 394.

La carga de la prueba queda a cargo de las partes, para demostrar sus afirmaciones y en algunos casos sus negativas -cuando estas encierran afirmaciones-

El Código Procesal Civil para el Estado de México, en su artículo 281, reconoce como medios de prueba:

- I - La Confesión
- II.- Documentos Públicos
- III.- Documentos Privados
- IV.- Dictámenes Periciales
- V.- Reconocimiento o Inspección Judicial
- VI.- Testigos
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII.- Presunciones.

### 3.2 CONFESIÓN.

*"Confesión es un acto de voluntad que debe de tener por contenido el reconocimiento de hechos propios pero realizados fuera de juicios, en declaraciones verbales o escritas, con la intención de producir efectos jurídicos... La confesión produce efectos jurídicos en contra de quien la hace, porque como dice CHIOVENDA, constituye una limitación importante a la investigación del Juez, ya que hace prueba plena contra aquel que la ha hecho y priva al Juez sin mas de la libertad de estimar la normalidad a cada caso concreto"<sup>37</sup>.*

---

<sup>37</sup> DECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México. Pág. 113.

*“Se le denomina posiciones a las aseveraciones o las negaciones que una de las partes formula a propósito de los hechos materia del litigio y que son propios del absolvente, para obligar a la contraria a que los reconozca o los rechace de manera categórica. No es pues una posición, una pregunta, sino una aseveración afirmativa o una negativa que la contraria esta obligada a admitir o rechazar, según la conveniencia...”<sup>38</sup>*

Quien ha de absolver posiciones debe ser citado en tiempo y forma, exhibiendo el oferente en sobre cerrado las mismas y que se haga por si mismo y no a través de apoderado, a menos que este ultimo sea mandatario de alguna persona jurídica moral, la citación será en forma personal, a mas tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso. (Art. 290).

El citado para absolver posiciones puede exigir, dentro del termino de tres días dentro del de la citación que el articulante o el procurador en su caso, asista a la diligencia a su vez articulante posiciones. El Juez en tal caso defiriendo el señalamiento acordara de conformidad, mandando citar al articulante bajo el apercibimiento de que si no se presenta se llevara a cabo la diligencia confesional (Art. 291).

El precepto anterior, brinda la oportunidad a la contraparte de que le sea admitida y desahogada esta prueba.

Durante la diligencia, la persona a absolver posiciones no puede estar asistida por su abogado patrono u otra persona, ni se le de traslado de las posiciones, el personal del Juzgado –el Secretario de Acuerdos, para hacer constar o certificar el estado del sobre, si se

---

<sup>38</sup> PÉREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Pág. 428.

presentan las posiciones en el mismo-, abrirá el sobre que contiene las posiciones y se procederá a la calificación de las mismas, en base a los requisitos exigidos en el artículo 287 del CPC, los cuales son:

*\*Estar formuladas en términos claros y precisos (Fracc. I);*

*\*Deben ser afirmativas (Fracc. II);*

*\*Deben contener hechos propios del que declara. Tales hechos deben referirse a actividades externas del declarante y no a conceptos subjetivos, opiniones o creencias propias del mismo declarante. (Fracc. III);*

*\*No han de ser insidiosas, ENTENDIÉNDOSE POR TALES LAS QUE SE DIRIJAN A OFUSCAR LA INTELIGENCIA DEL QUE HA DE RESPONDER, CON OBJETO DE OBTENER UNA CONFESIÓN CONTRARIA A LA VERDAD. (Fracc. IV);*

*\*No han de contener un solo hecho (Fracc. V);*

*\*No han de ser contradictorias, las que resulten serlo, serán desechadas ambas (Fracc. VI);*

*\*Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate (Fracc. VII);*

*\*No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documentos públicos o privados (Fracc. VIII);*

*\*No contendrán términos técnicos (Fracc. IX);*

*\*Tampoco se referirán a hechos QUE YA CONSTEN EN EL PROCESO de cualquier manera que sea (Fracc. X), y no contendrán repetición de preguntas ya comprendidas en el mismo interrogatorio. Antes de que el absolvente le sean formuladas las posiciones se le tomara la protesta de ley para que el mismo se conduzca con verdad en la diligencia, ya que de no hacerlo, se dará vista al Ministerio Público*

*para que proceda conforme a derecho, esto es realizar la investigación para saber si se ha cometido algún delito.*

*El Tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar y aun carear a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad (art. 300).*

### **3.3 DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS.**

*Documento: "... comprende todo aquello que enseña algo... en términos procesales, se entiende generalmente, el escrito con que se comprueba o se acredita algún hecho u obligación..."<sup>39</sup>*

#### **3.3.1 DOCUMENTALES PRIVADAS.**

Las DOCUMENTALES PÚBLICAS son aquellas cuya formación esta encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la Fe Pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso prevengan (art. 316).

Como funcionarios, los Secretarios de acuerdos tienen Fe Pública en ejercicio de sus funciones, lo antes dicho se preceptúa en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, del Notario Público, en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Notariado en el Estado de México.

*El Notario es el profesional del derecho a quien el Ejecutivo del Estado haya otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias*

---

<sup>39</sup> IDEM. Pág. 413

del Notario, investido de Fe Pública (art. 2 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México.)

El Notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendados expresa y exclusivamente a las autoridades, las funciones de orden público siguientes:

I. Dar formalidad a los actos jurídicos que la requieran o que le soliciten los interesados.

II.- Dar fe de los hechos que le consten a solicitud del interesado, y

III. Tramitar los procedimientos de acuerdo con la voluntad convencional de las partes (art. 4 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México).

Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación de los Estados, del Distrito Federal y territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización (art. 317 Código Procesal Civil para el Estado de México).

*"Por legalización se entiende la anotación puesta generalmente al calce del mismo documento, por lo que el funcionario correspondiente hace constar que la firma o firmas que en el aparecen, son auténticas y quien lo suscribe desempeñaba en la fecha del documento el cargo en cuyo ejercicio lo expidió"*<sup>40</sup>.

No debe confundirse los documentos autorizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones (en reconocimiento o ratificación de los documentos, pues la ratificación o reconocimiento del documento ante la fe del funcionario público tiene simplemente fines probatorios, sin cambio en la naturaleza del documento.

---

<sup>40</sup> IDEM P. 42, 449

Para que la parte contraria impugne u objete un documento oficial en base a su autenticidad, debe realizarse el cotejo en la oficina que lo expide, ejemplo, una escritura publica en el protocolo de donde surge la misma, la copia certificada de un acta de nacimiento, del libro de la oficialía del registro civil que la emitiera y en un termino de tres días de la presentación de las mismas.

Compulsar *"es el acto por el que se examinan dos o mas documentos, comparándolos entre si para determinar la conformidad, de exactitud o la concordancia de alguno de ellos con aquel que se coteja"*. También se le denomina: *"Sacar copia de algún documento, constancia o asientos de libros de contabilidad, para que obre la pieza en autos. La primera acepción es poco usual en México, pues a ese examen o comparación de documentos entre si, se le llama cotejo, la compulsu en la acepción generalmente admitida significa extraer o sacar copia de algún documento, constancia o asientos en libros de contabilidad..."*<sup>41</sup>

En base al concepto antes señalado es correcto hablar de un cotejo, entre el exhibido por el promovente y el que obre en los libros de la oficina correspondiente como se ha ejemplificado. Otro medio de demostrar la autenticidad de documentos, (para el caso de tinta o firmas), es también con otros medios de prueba como es la pericial, de la cual se hablara en apartado posterior.

### **3.3.2. DOCUMENTALES PRIVADAS.**

Los DOCUMENTOS PRIVADOS son los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 316 (art. 320). A contrario sensu, indica que son aquellos que no fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, debiéndose entender que son los

---

<sup>41</sup> IDEM. Pág. 452

actos plasmados que realizan los particulares como son contratos: de venta, arrendamiento, comodato, libros de cuentas, cartas, escritos, pagares, etcétera.

Los documentos privados se presentaran originales y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo se exhibirá para que se compulse la parte que señalen los interesados (art. 323).

Ahora bien, el Código Procesal Civil en la entidad, nos habla sobre el reconocimiento de los documentos privados, aun el caso de que estos no sean objetados, sin embargo, en la practica se solicita el reconocimiento de quien lo suscribió, esto para que dicho documento se encuentre robustecido y sea valorado por el A quo al momento de resolver en definitiva, la diligencia de reconocimiento se solicita al momento de exhibir el documento en la misma, quien ha de reconocer el mismo debe de ser protestado en términos de ley, de la que mencionará en punto posterior.

Así mismo, como se ha dicho, en caso de no ser objetada, *... "produce los mismos efectos jurídicos, tiene el mismo valor probatorio que si hubiera sido reconocido en diligencia judicial solemne por aquel litigante."*<sup>42</sup>

Cuando los documentos privados no se encuentren en poder del oferente, éste deberá indicar la oficina o el nombre y dirección de la persona que lo tenga, a efecto de que sea presentada dicha documental y sea desahogada dada su propia naturaleza. Una vez exhibidas por su poseedor, puede solicitar que previo cotejo del original con copias simples del documento exhibido, por el funcionario público en ejercicio de sus funciones, le sea devuelto el original.

---

<sup>42</sup> MATEOS Alarcón, Manuel. Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Pág. 132

Para el caso de presentar documentos en idioma extranjero, de la traducción de los mismos, se mandará dar vista a la parte contraria, para que dentro de tres días manifieste si esta conforme. Si lo estuviere o no contestase la vista, se pagara por la traducción, en caso contrario, el Tribunal nombrará traductor (art. 319).

Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fije el Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 318). Estos requisitos se encuentran señalados en el libro Cuarto, de la Cooperación procesal internacional, Título Cinco, capítulo del Código Federal de Procedimientos Civiles, al indicar en su artículo 546: para que hagan fe en la República los documentos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables, los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

### **3.4 PRUEBA PERICIAL.**

*Esta prueba es definida como " el dictamen de las personas versadas en una esencia, en un arte, en un oficio, con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada, sino por medio de conocimientos científicos o técnicos, o bien, un medio de descubrir la verdad de un hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de el o de sus efectos, el dictamen pericial consta de dos partes distintas: la declaración de una verdad técnica y la aplicación de ella al*

*hecho propuesto, fundada en el análisis de los fenómenos producidos por el*<sup>43</sup>

*Los peritos deben tener título de la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados.*

*Si la profesión o el arte no estuvieran reglamentados, o, estándolo, no hubiese peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualquiera personas entendidas, a juicio del juez, aun cuando no tengas título (art. 331).*

Puesto que al valorar las pruebas, el juez toma en cuenta, para el caso, la pericial, que se tiene la seguridad de que conste que la persona que haga el peritaje, avale los conocimientos que se requieren, para ilustrar al mismo sobre determinado arte, ciencia u oficio.

Para el autor Rafael Pérez Palma, menciona *"que los jurisconsultos han tratado de determinar la naturaleza de la prueba pericial concluyen, que esta prueba no es una prueba propiamente dicha, sino solamente un medio para ilustrar el conocimiento del juez. Dicen, por ejemplo, que en un juicio de contadores, no es el dicho de los peritos lo que demuestre el desfalco, el adeudo o la obligación que se discute en la controversia, sino los asientos mismos en los libros de contabilidad y que el dictamen de los peritos no servirá sino para ilustrar el conocimiento del juez, para mejor interpretar o valorar el alcance o el significado de tales asientos. Si se ha producido un daño en la propiedad ajena, el daño mismo se demostrara mediante la inspección en la cosa o por el dicho de los testigos, y los peritos no servirán al juez, sino como auxiliares de su función, para explicarles las causas o*

---

<sup>43</sup> IDEM. Pág. 184.

*motivos del daño, sus probables consecuencias o el monto pecuniario. Así pues, el perito es un auxiliar en la administración de la justicia, un colaborador del juez*<sup>43</sup>. Lo cual, conforme a lo establecido Ello, si bien es cierto que la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de México, en su fracción VII artículo 5, indica que efectivamente es el perito un auxiliar del poder judicial, ello no implica que la pericial no sea una prueba. El artículo 281 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México lo indica como un medio de prueba, que como se ha dicho, lo es para que la parte oferente de la misma, sostenga su afirmación que realiza en su prestación o excepción a la misma, además de que el juez es el referido "PERITO DE PERITOS", ya que al momento de resolver en definitiva es cuando le concede el valor probatorio, tanto en lo individual como en conjunto de los demás medios de prueba admitidos y desahogados.

*Las partes nombraran un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. (párrafo primero, art. 332).*

*Si fueren mas de dos los litigantes, nombraran un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otras las que las contradigan. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designara uno de entre los que propongan los interesados (párrafo segundo y tercero del mismo ordenamiento).*

*Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstos al tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de habérseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren el tribunal de oficio desde luego los nombramientos que a aquellos correspondía.*

---

<sup>43</sup> PÉREZ Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Pág. 468.

*Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo (art. 334).*

El motivo por el que acepten y protesten el cargo los peritos designados es con el efecto que del mismo se tenga la certeza del carácter con que funge, o mejor dicho el que demuestre tener título en la ciencia, arte o técnica mencionada, y de que se conduzca con verdad, no niegue la misma o afirme una falsedad, pues en caso de hacerlo y sea demostrado lo anterior, caiga en el delito de falso testimonio, como lo señala la fracción IV del artículo 156 del Código Penal vigente en el Estado de México.

El término que la ley concede para presentar a los peritos por las partes a efecto de aceptar y protestar su cargo, es con la finalidad de dar celeridad al proceso, y al no hacerlo las partes, le nombrara a la faltante un perito para ese fin, toda vez que esta prueba es colegiada. Al ofrecer esta prueba, debe agregarse el cuestionario en el que versará.

*El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.*

*En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.*

*El Juez deberá presidir la diligencia cuando así lo solicite alguna de las partes y lo exija la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime procedentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias (art. 335).*

Este precepto, indica el caso de presidir la audiencia es a petición de las partes o dada la naturaleza del negocio ventilando, ello

se debe a que en ocasiones dada la carga de trabajo que cuenta un Juzgado, no les es posible al juzgador presentarse en todas las diligencias que se lleven en un momento en el recinto judicial. Como ejemplo, en la práctica de una pericial en Topografía, para que se presente el juzgador con el secretario de Acuerdos, que de Fe de lo actuado, en el inmueble materia de la prueba.

Lo anterior se indica por lo preceptuado en el numeral 337 del Cuerpo Legal en Cita, al indicar: cuando el juez no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no, de las partes.

Para el caso de que el juez y las partes concurren a la diligencia, se mencionan las siguientes reglas:

*I.- El perito que dejare de concurrir sin justa causa, calificada por el juez, será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causaren;*

*II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia pudiendo concurrir los interesados y hacerlas cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar en su dictamen, las observaciones de los interesados y del juez;*

*III.- Los Peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan (art. 336).*

*Si las partes están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán o en un acta que harán asentar por el secretario del Tribunal y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará*

de oficio, que, por notificación personal, se haga del conocimiento del Perito tercero, entregándole las copias de ellos y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el Tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos (art. 339).

El perito que no rinda su dictamen o lo rinda después del término señalado, sin causa justificada, será responsable de los perjuicios que causen a la parte por lo que lo hubiere sido nombrado, quedando a consideración del juez nombrar nuevo perito (art. 340).

El término que fije el Juez a los peritos para que presenten su dictamen deberá ser antes de que fenezca el término de desahogo de pruebas, -independientemente del tipo de juicio que se sigue, escrito o verbal-, y que se respete el término suficiente para que pueda ser notificado en forma oportuna el perito tercero, para que acepte y proteste el cargo y rinda en forma oportuna su dictamen; así mismo en Juicio verbal, los peritos rendirán su dictamen en la audiencia de recepción de pruebas, primero, el de la parte que hubiere promovido la prueba, en seguida, el de la contraria, y por último si fuere necesario, el tercero, a quien se concederá, si lo pidiere un término que no exceda de treinta minutos, a fin de que hecho el examen de los otros dictámenes, produzca el suyo (art. 661).

El perito tercero que nombre e Juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en el que se notifique su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces, pero si se tratare de peritos nombrados en rebeldía

de una de las partes, sólo éste podrá hacer uso de la recusación (art. 343).

Esto se debe para que exista parcialidad al emitir el dictamen el perito tercero nombrado por el Juzgador, de lo anterior se desprende:

"1.- ...Sólo son recusables los peritos nombrados por el Juez en ejercicio de la facultad que esos mismo preceptos le confieren;

2.- ...Sólo son recusables con causa justificada y anterior a su nombramiento;

3.- En consecuencia, que no son recusables los peritos nombrados por las partes"<sup>44</sup>.

Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el Tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que resuelva definitivamente sobre condenación en costas (art. 346).

Para el pago de honorarios que trata el artículo anterior, los peritos presentarán al Tribunal la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el Juez la regulación definitiva y ordenará su pago, tomando en consideración en su caso, las disposiciones arancelarias. esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de veinticinco días de salario mínimo vigente en el Lugar. El Secretario será escrupuloso en dar cuenta al Juez sobre los plazos respectivos y el estudio de los autos, la omisión lo hará acreedor a las sanciones

<sup>44</sup> MATEOS Alarcón, Manuel. *Tratado de Materia Civil, Mercantil y Federal*. Pág. 193.

respectivas. En el caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca (art. 347).

### 3.5 INSPECCIÓN JUDICIAL.

La Inspección Judicial "... es conocida con diversos nombres: inspección ocular, ...reconocimiento judicial o vista de ojos; esta última denominación resulta inaceptable tanto por el pleonasma que contiene, cuanto no solamente a vista es el sentido que en ella se puede usar, sino cualquier otro.

La inspección judicial es definida como el acto jurisdiccional que tiene por objeto proporcionar al Juez un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionado con el litigio. La inspección ocular no es en sí misma una prueba, sino un medio de constatar o cerciorarse de algún hecho o circunstancia alegada por las partes dentro de un juicio; sin embargo, cuando el acto de la inspección obra ya en autos, es indudablemente, tal acta en sí, una prueba<sup>45</sup>.

Referente a lo anterior, esta diligencia es una prueba, al darle el Código Adjetivo en la Materia vigente en el Estado de México, tal carácter, tal carácter y constando en acta, la forma en que se plasma dicha diligencia.

La Inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del Juez, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos especiales (art. 348).

"...Algunas veces los hechos sometidos a la inspección del juez son de tal naturaleza, que hasta que él mismo reconozca la cosa

<sup>45</sup> PÉREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Pág. 427

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

materia del litigio para que se pueda formar un juicio exacto acerca de ello. <sup>46</sup>

También refiere Rafael Pérez Palma " a la inspección del tribunal pueden ser sometidas todas las cosas, ya sean muebles, in muebles, semimovientes o personas. Respecto de estas últimas existe como límite el respeto a su libertad, a su integridad física y moral y a su dignidad"<sup>47</sup>

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, retomando su contenido indica que "... NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CPN ANTERIORIDAD AL HECHO...", siendo lo aseverado por el autor una garantía constitucional a respetar por parte de la autoridad, ya que como el precepto indica, no puede molestarse sino por mandamiento escrito por autoridad competente.

*Cuando la inspección judicial no pueda, por su naturaleza, tener lugar en la audiencia de pruebas, señalará el juez día y hora para la diligencia, dentro de los que medien entre la citación para aquella y la fecha en la que deba efectuarse.*

*Las partes podrán asistir a la diligencia y hacer al juez las observaciones que estimen pertinentes (art. 662).*

<sup>46</sup>MATEOS Alarcón, Manuel. Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Pág 217.

<sup>47</sup> PEREZ Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Pág. 473.

*De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán las que en ella concurren (art. 350).*

*A juicio del Juez o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado (art. 351).*

### **3.6 PRUEBA TESTIMONIAL.**

Carnelutti da esta definición : "...la voz testigo se reserva para la designación de tercero que aporta testimonio..."<sup>48</sup> Esta definición se complementa con lo siguiente:

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos (art. 352).

Del contenido de dicho artículo se desprenden las diversas clases de testigos que señala la doctrina:

*"1.- Idóneos, los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fe en lo que declaran; 2.- Abonados, los que no tienen ninguna tacha; 3.- Testigos de ciencia propia, aquellos que tienen conocimiento directo y personal de los hechos, por haberlos presenciado o visto u oído; 4.- Auricular o de oídas, el que no tiene un conocimiento directo y personal de los hechos, y sólo sabe de ellos, por haberlos oído de otras personas; 5.- Ocular o de vista, no es solamente el testigo que haya visto o presenciado los hechos, sino también aquel que se ha dado cuenta de ello por medio de los otros sentidos, y así, se dice que el testigo res ocular y no de oídas, el que oye lo que una persona le dice a otra; 6.- Instrumental y el que interviene en la celebración de un acto jurídico, por disposición de la ley, para dar validez al acto o por voluntad de las partes.... 7.- Falso, el que en sus declaraciones falta a la verdad, pero*

<sup>48</sup> CARNIELUTTI Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol 5. Pág 338.

debe de tenerse en consideración que la verdad puede ser subjetiva u objetiva, ya que se puede estar de buena fe en el error y que el que miente, es aquel que declara en contra de su verdad subjetiva; 8.- Contestes, son los testigos que concuerdan en lo esencial y en lo accidental del hecho sobre lo que deponen. 9.- Único, es el testigo que declara cuando no hay otra persona que declare sobre el mismo hecho; 10.- Singulares, son los que en sus declaraciones no están acordes con otros testigos, en cuanto a los hechos esenciales sobre lo que declaran..., la singularidad de los testigos, desde el punto de vista doctrinal, puede ser de tres clases adversitiva, adminiculativa y diversificativa. En la primera, las declaraciones son de tal manera contradictorias que no es posible admitir sino una sola de las dos, pues si uno de los dichos es cierto, el otro, por necesidad, tendrá que ser falso; en la segunda, las declaraciones son diferentes entre sí, pero no contradictorias..., ya que tomamos en conjunto, enlazadas y relacionadas entre sí, se complementan, sin que entre ellas exista contradicción; a la singularidad diversificativa las declaraciones no se oponen no se complementan una con otras sino que son independientes entre sí, como si se tratara de testigos únicos, carentes de valor probatorio; 11.- Los testigos para actos jurídicos se llaman testigos de asistencia y son aquellos con los que los jueces actúan en ciertos casos, a falta de secretario que autorice; 12.- Los testigos instrumentales, son los que intervienen en el otorgamiento de un acto o contrato y son necesarios para la validez del acto, como son los testamentos, en ciertos contratos privados de compraventa y en los poderes".<sup>49</sup>

<sup>49</sup> PÉREZ Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Pág. 447-448.

De las ocho primeras clasificaciones, se les da la clase de testigo al que pertenezcan, y una vez que esta prueba ha sido desahogada, y al valor que se le dé a la misma, se hará en sentencia definitiva, junto con los demás medios probatorios que las partes hayan aportado en el procedimiento.

La forma en que se desahoga esta prueba, se señala en el siguiente precepto del Código Procesal Civil en la entidad:

El examen de los testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes, al promover esta prueba y desde luego, el Juez señalará día para su recepción, mandando dar copia del interrogatorio a las demás interesados en el juicio, quienes podrán presentar interrogatorio de repreguntas hasta el momento en que vaya a practicarse la diligencia. Al final del examen de cada testigo, las partes podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle preguntas o repreguntas, previa autorización solicitada al Juez, quien de acuerdo a su criterio, podrá concederla o negarla. La autorización de una de las partes implica la autorización a la otra (art. 359).

De este artículo y en un Juicio verbal, la fecha de audiencia se encuentra ya fijada, pues es en la misma que se desahogarán las demás probanzas admitidas en autos. En cuanto a que al final del examen de los testigos, se derive el formular tales preguntas o repreguntas a las partes, que estimen sean puntos que deban aclarar los atestes.

*Las preguntas o repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida, se procurará que en una sola no comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o*

*inquisitiva. Solamente se referirán a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos (art. 360).*

*Serán desechadas las preguntas y repreguntas:*

*I.- Que se refieran a hechos o circunstancias que ya consten en autos;*

*II.- Las insidiosas (entendiéndose las que buscan ofuscar la mente del testigo);*

*III.- Las contradictorias, en cuyo caso se desecharán las dos preguntas o repreguntas que contengan contradicción;*

*IV.- Las que estén concebidas en términos técnicos;*

*V.- Las que se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos personales de los testigos (art. 361).*

*La razón de presentar repreguntas "... tiene por objeto no obligar a éstos (los testigos), a que comparezcan de nuevo ante el Juez para que se les examine otra vez, con perjuicio de ellos, y para el beneficio del que les repregunta, pues pierde menos tiempo y no tropieza con la dificultad consiguiente para hacerlos comparecer."<sup>60</sup>*

A los funcionarios públicos mencionados en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, generales con mando y jefes superiores de las oficinas federales, se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. Sin embargo, si los expresados funcionarios lo estimaren pertinente y lo ofrecieren en respuesta al oficio que se les dirija, podrán rendir su declaración personalmente (art. 358).

Este artículo da la potestad a los funcionarios públicos de presentarse a rendir su testimonio, ya sea mediante oficio , o

<sup>60</sup> MATEOS Alarcón Manuel. Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Pág. 259.

presentarse al recinto Judicial a rendirlo, para el primer caso, debe acompañarse al oficio dirigido al funcionario en cuestión, el interrogatorio que presente el promovente de la prueba.

Lo que señala el artículo 130 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, es lo siguiente:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servido público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los Poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares y quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o de los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estatales determinada por los ordenamientos legales respectivos.

Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del negocio, se libraré recado al Tribunal en que se ha de practicar la diligencia, acompañándole en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente (art. 362).

El recado que menciona dicho numeral, es el exhorto que se dirija al Juez del lugar donde se lleve el desahogo de esta prueba, con los insertos necesarios que como menciona el precepto en comento son los interrogatorios que hagan las partes, previa calificación que haga el Juez exhortante.

En la diligencia de desahogo de pruebas, *después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo, con la pena en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes y en qué*

*grado; si tiene interés directo en el pleito, de alguna semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen , previa calificación de los interrogatorios de preguntas y repreguntas, desechándose las que no estén contempladas en los términos del artículo 360 y las que estén en alguno de los casos del 361 (art. 363.)*

Las penas que se le hacen saber al testigo para los que incurrir en falsedad, son las que se señalan en el artículo 156 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de México y que refiere: "Comete el delito de falso testimonio el que: I.- Interrogado por alguna autoridad Pública, fedatario en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ella, faltare a la verdad", agregando en el último párrafo "... Al responsable de este delito se le impondrá de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa".

Además, si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles en la entidad mexiquense no señala la formalidad que debe realizarse para tomar la protesta de ley, lo es que en los Juzgados Civiles y Familiares de la entidad en mención, lo hacen conforme lo establece el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto es, estando los testigos de pie, frente a la Bandera Nacional, con la mano derecha sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les protesta al tenor de esta fórmula: "Los artículos 154 y 156 del Código Penal castigan con penas de hasta cinco y quince años de prisión respectivamente, y de setecientos cincuenta días multa a quienes declaren falsamente. Enterado de ello, pregunto a usted, en nombre de la ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que va a intervenir", y para el caso afirmativo, se procede a tomar sus generales, como lo señala el numeral 363 del Código Adjetivo Civil en comento.

En las generales que se toma a los testigos, como lo es si tienen interés directo en el pleito, en otro semejante, si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes, es con el objeto de que en caso necesario el coligante promueva la tacha del testigo respectivo, para que en su momento procesal oportuno, el Juzgador le reste valor al ateste del que se promueve la tacha del mismo.

En el acto del examen de un testigo o antes de que termine el término de pruebas, pueden las partes atacar el dicho de aquel, por cualquier circunstancia que en su concepto, afecte su credibilidad. *Para la prueba de las circunstancias alegadas, se concederá un lapso de diez días después del término de prueba y cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final de juicio (art. 373).*

Este artículo indica el término o momento para atacar el dicho de un testigo por la parte interesada (actor o demandado según el caso), esto es la tacha de testigos, alguna comunicación que hayan realizado los testigos de una de las partes.

Los testigos deben ser examinados por separado y en forma sucesiva, sin que una pueda estar al momento del desahogo del otro ateste, ello a efecto de evitar la comunicación entre los mismos y pueda viciarse dicha probanza, y para el caso de presentarse dicha comunicación entre los atestes, la contraparte debe solicitar la

certificación de la misma, por parte del Secretario de Acuerdos del Juzgado, mismo que tiene fe pública en dicha diligencia, si no es posible terminar el examen de los testigos, por razones de las labores del Juzgado u horario del mismo, se seguirá la diligencia el día y hora hábil siguiente, debiendo notificar el acuerdo respectivo a las partes y la persona o personas que se esté interrogando.

*Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el Tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Éste último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente haciéndose constar esta circunstancia (art. 367).*

A fin de poder preparar esta prueba en el supuesto que se señala, debe mencionar el oferente de esta prueba esta circunstancia, esto para el efecto de solicitar en forma oportuna un perito intérprete por parte del Juzgado y que dicho perito pueda rendir su protesta de ley, y para el caso de no contar con el mismo, solicitar a los auxiliares de la administración de justicia alguno de estos (para el caso de extranjeros, con la embajada respectiva y para el supuesto de que sean indígenas, al Instituto Nacional indigenista), siguiendo los lineamientos que se señalan como auxiliares de la Administración de Justicia, contemplados en el artículo 5 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, esto es, estableciendo el Presidente del Consejo de la Judicatura, con los representantes, las condiciones de la prestación del servicio.

Después de que han sido calificados los interrogatorios o las preguntas del mismo, se procede al interrogatorio del mismo,

asentándose las respuestas que de. Cuando se haga las preguntas posteriores al interrogatorio, se asentarán en autos y si son calificadas se hace la pregunta a efecto de que conteste el testigo a la que va dirigida, así como su respuesta.

*Quando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Tribunal, para que si lo estima conveniente, exija a aquél las respuestas y aclaraciones que procedan (art. 365).*

*El Tribunal tendrá las más amplias facultades, para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta (art. 366).*

Las preguntas que haga el Tribunal, deben ser encaminadas a los hechos -amén de la veracidad que se invoca en el numeral que precede y la idoneidad invocada-, ya que "si el juez pudiera interrogara a los testigos sobre hechos distintos de los comprendidos en los interrogatorios, favorecería a los intereses de uno de los contendientes en perjuicio del otro; que quedaría privado del derecho de repreguntarlo sobre ellos, el derecho de defensa, y el mismo funcionario descendería del solio de la Justicia para convertirse en el defensor de uno de aquellos"<sup>63</sup>

Acabado el interrogatorio, el testigo debe dar la razón de su dicho, el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles en la entidad, indica que deben de ser respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el Tribunal debe exigirla; sin embargo, esto se hace

---

<sup>63</sup> IDEM. P. 2, 245

como se indicó, al final del interrogatorio. Al concluir el interrogatorio que se le hiciera, previa lectura del mismo, firmará al margen que contenga las mismas, antes de la firma debe el ateste de realizar las aclaraciones que estime y asentarse esta situación, ya que una vez firmado opuesta la huella digital no podrán modificarse las respuestas asentadas; si se niega a firmar debe también asentarse esta circunstancia, por el Secretario de Acuerdos del Juzgado, que da fe de la diligencia.

Se hace mención de lo señalado en los párrafos segundo y tercero del artículo 374 de la Ley Adjetiva Civil en cita, en atención a que en su señalamiento refieren:

*...La fama pública debe tener las condiciones siguientes:*

*I.- Que se refiere a época anterior al principio del pleito.*

*II.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate.*

*III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate.*

*IV.- Que no tenga con fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que aunque indirectamente la comprueben.*

*Los testigos para la fama pública deberán declarar a quienes oyeren referir al suceso, así como las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.*

En mi particular punto de vista, estos dos párrafos deben de ser abrogados, en atención a que se encuentra abrogado lo referente al

capítulo de la Fama Pública, la cual era también considerada como un medio de prueba, y la que estaba contemplada en el artículo 281 fracción VIII del Código Adjetivo en la Materia Civil en el Estado de México, y por tanto, los testigos de la misma no encuentran un sustento jurídico en el Cuerpo Legal en estudio.

### **3.7 FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.**

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

*Quedan comprendidas dentro del término fotografías las cintas cinematográficas y cualquiera otras producciones fotográficas (art. 375).*

Lo referente a las copias fotostáticas, como este numeral lo señala, es un medio de prueba, pero siempre que sean presentadas como copias certificadas, de lo contrario, carecen de todo valor, esto como se señala en la siguiente Jurisprudencia:

#### **COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.**

*De acuerdo en lo dispuesto por los artículos 129, 133, y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no*

*los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas. Tipo de Documento: Jurisprudencia. Clave de control asignado por SCJN: No existe. Sala o Tribunal emisor- 3ª Sala- 8va. Época –Materia Civil. Fuente de publicación: Apéndice de 1995. Volúmenes Tomo IV, Parte SCJN Página 127.*

Como medio de prueba deben de admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos demás elementos de convicción en el ánimo del Juez.

*La parte que presente estos medios de prueba, deberán ministrar al Tribunal, los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras (art. 376).*

De los elementos enunciados, debe señalarse además, los audiocasetes, videocasetes, además de los medios electrónicos y de computación, como correos electrónicos, páginas de internet, etcétera, medios éstos que hasta estos momentos la tecnología proporciona y que las partes pueden presentar en el juicio para probar los hechos o excepciones que indican, quedando al Juzgador y conforme a los lineamientos establecidos, darles o no, valor al momento de resolver en definitiva el asunto que se ventile. Y además, quedando otros medios probatorios que las partes pueden presentar como

supervinientes para combatir las dentro del término de desahogo de pruebas.

Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañen la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado (art. 377).

### 3.8 PRESUNCIONALES.

*Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana (art. 381).*

Rafael Pérez Palma define esta prueba como "...el resultado de la operación de la mente, que por sistemas inductivos o deductivos, llevan de hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y se trata de averiguar. La presunción pues, no produce certidumbres absolutas, sino sólo cierto grado de certeza o de veracidad; en otras palabras, es una conjetura o juicio sobre la probabilidad o posibilidad de alguna cosa.

...Las primeras son las que la ley establece y las segundas las que el juez desprende de los hechos probados sobre el Juicio. Las legales, a su vez, se dividen en absolutas o de jurist et de jure y las relativas de juris tantum".<sup>52</sup>

*Hay presunción legal cuando la ley establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediatamente y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de él (art. 382).*

*El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción (art. 383).*

<sup>52</sup> PÉREZ Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Pág. 490-491.

Un ejemplo de la presunción legal se establece en el artículo 773 del Código Civil para el Estado de México, al señalar: la posesión da al que la tiene, la presunción de ser propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal; o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

Al concatenar lo mencionado en el artículo anterior, con el ejemplo señalado, el que tiene a su favor la presunción de dueño, debe probar el hecho en que funda la citada presunción, esto es, alguna documental pública o privada que acredite el hecho de ser dueño el arrendatario acredita ese carácter, con el contrato de arrendamiento respectivo.

*No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíba expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho a probar (art. 384).*

*Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba (art. 385).*

Manuel Mateos Alarcón, refiere " *Ramponi establece en su magnífica monografía sobre las presunciones, las tres reglas siguientes para determinar a qué casos procede la prueba contraria para destruir las presunciones:*

*1ª Cuando la ley reserva simplemente la prueba contraria a una presunción, procede cualquier prueba según los principios generales;*

*2ª Cuando la ley calla sobre la admisibilidad de la prueba contraria, no se admite ninguna prueba si se trata de las presunciones*

señaladas 'en el artículo 384 del Código Procesal Civil de la Entidad', y se admite cualquier prueba sobre los principios generales si se trata de presunciones que no pertenezcan a dichas categorías.

3ª Cuando la ley reserva ciertas pruebas en contrario, no se admiten otras.<sup>53</sup>

La presunción humana o simple es aquella que es la consecuencia que el Juez deduce de un hecho conocido, para llegar a la verdad de un hecho desconocido.

Las diferencias entre la presunción humana y legal es la siguiente, como lo refiere Manuel Mateos Alarcón:

"1ª.- Estas son creadas por la Ley, y por lo mismo, hay más presunciones legales que las expresamente ennumeradas por ella, en tanto que las humanas están solamente autorizadas por la ley, pero no son creadas por ella.

2ª.- El valor probatorio de las presunciones legales está determinado por la ley fuera del arbitrio de los jueces, mientras que las humanas tienen un valor relativo y variable, por tanto, pueden por sí solas producir el mismo efecto de una prueba directa, como servir de complemento a ésta"<sup>53 bis</sup>.

En cuanto al segundo punto, y como complemento al valor de la presunción legal está determinado en la propia ley adjetiva en la materia, pues las presunciones legales hacen prueba plena como lo señala el artículo 414 del Ordenamiento Legal en cita; pero se difiere del autos en cuanto a que es arbitrio del juzgado dar el valor a las pruebas ofrecidas y desahogadas y para este caso específico, de una

<sup>53</sup> MATEOS Alarcón Manuel. Pruebas en Materia Civil Mercantil y Federal. Pág. 301.

<sup>53 bis</sup> IDEM. Pág. 302.

presuncional humana, como se señala en el artículo 415 de la Ley en cita, que *para que las presunciones no establecidas por la ley, sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, HAYA UN ENLACE PRECISO, MÁS O MENOS NECESARIO.*

*Los jueces apreciarán en JUSTICIA, EL VALOR DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONALES HUMANAS.*

Luego entonces, no es arbitrio del Juez la valoración de la presunción humana, sino que reviste dos requisitos:

- \*Un enlace preciso, más o menos necesario y;
- \*Apreciación en justicia.

#### IV.- TÉRMINO PARA OFRECER LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCIÓN JUDICIAL.

##### 4.1 DIAS Y HORAS HÁBILES.

Tomando en cuenta que ciertos actos para su validez, deben revestir las formalidades que están preceptuadas en la Ley Procesal Civil, so pena de nulidad, debe decirse que los términos señalados son esenciales en las actividades que se llevan ante los Tribunales ante los cuales se dirime un juicio, cualquiera que sea la naturaleza del mismo, y para el caso, en el que exista la litis planteada por el actor y demandado. Tal es el caso cuando transcurre el tiempo concedido para contestar la demanda, desahogar alguna vista ordenada por el Órgano Jurisdiccional, ofrecer y desahogar pruebas, ofrecer alegatos, interponer algún recurso en contra de las resoluciones, etcétera.

Rafael De Pina señala como término *"el espacio de tiempo que se concede para evacuar un acto o diligencia judicial, considerándose como sinónimo de plazo"*<sup>55</sup>

Los términos judiciales son fatales como marca la ley, se cuenta en ellos el día de vencimiento y queda limitado para los efectos de presentar promociones a través de la Oficialía de partes común; así también dentro de ellos no cuentan los días inhábiles que señala la Ley Federal del Trabajo, los cuales son de acuerdo al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales son:

- I.- El 1° de enero;
- II.- El 5 de febrero;
- III.- El 21 de marzo;

<sup>55</sup> DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRANAGA José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 228.

IV.- El 1° de mayo;

V - El 16 de septiembre;

VI - El 20 de noviembre;

VII - El 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y

VIII - El 25 de diciembre.

Así como los que establezca el Consejo de la Judicatura.

Si concluye el término establecido a las partes sin que las mismas ejerciten el derecho que corresponde, se les tendrá por perdido el mismo, sin necesidad de acusar la rebeldía, continuando con la secuela procesal.

En el supuesto de ofrecimiento de pruebas, las que ofrezcan fuera de término concedido para tal efecto, no pueden ser admitidas.

*En los autos se asentará la razón del día en que comienza a correr un término y en el que debe de concluir: la constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o se mande abrir el término (art. 169 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México).*

Esto es con la finalidad de indicar cuando inicia y fenece un término señalado para las partes; una vez asentada la razón o certificación por parte del Secretario de Acuerdos del Juzgado, las partes pueden ofrecer lo conducente antes de iniciarse el término, son que con ello se considere que la presente en forma extemporánea, tal como se establece en la siguiente Jurisprudencia emitida:

**PROMOCIÓN, PRESENTADA ANTES DE INICIARSE EL TÉRMINO, NO EXTEMPORÁNEA.** *En materia procesal, por extemporáneo debe de entenderse el plazo fenecido para el ejercicio*

de un derecho, pero no cuando ese derecho se ejercita antes de iniciarse un término, ya que el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, que acoge el principio jurídico de la preclusión procesal –conforme el cual, mediante la clausura de cada una de las etapas procedimentales, se pretende evitar el regreso a las que ya se extinguieron o consumaron-, no establece sanción laguna para el caso en que un derecho se ejerza antes de iniciarse un término, o sea, previo a que surta efectos la notificación del proveído que abre el estadio procesal correspondiente, sino únicamente cuando se haga valer concluido en el que se concedió, lo que no ocurre en el caso de que la promoción en el que se ejercita el derecho relativo se presenta antes de que empiece a correr un término, de ahí que tal presentación no pueda estimarse extemporánea. Tipo de documento, JURISPRUDENCIA. Clave de publicación: 582. Clave de control asignada por la SCJN: TCO31123 CIJ. Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito –8ª Época –Materia Civil. Fuente de publicación Apéndice de 1995. Volumen: Tomo IV. Parte TCC página 424.

En la práctica, en un juicio verbal, si la comparecencia o promoción por escrito se hiciera antes de iniciar un término y como ejemplo, el de ofrecer pruebas, si el Juzgador se reserva el derecho de acordar en cuanto a su admisión en el período concedido para tal efecto, dentro del mismo debe promoverse el hacer suyas las pruebas que se hayan ofrecido y se acuerde en cuanto a su admisión.

Ahora bien, en cuanto al ofrecimiento de las pruebas Testimonial, Inspección Judicial y Pericial en un juicio verbal, éstas deben de ofrecerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a

que sea abierto el periodo de ofrecimiento de pruebas; el problema en muchas ocasiones se suscita cuando se considera que el término establecido es DE DOS DIAS, siendo que el propio Código Adjetivo en materia Civil, hace la distinción entre días y horas hábiles. En efecto, el artículo 136 de dicho Ordenamiento a la letra dice: LAS ACTUACIONES JUDICIALES SE PRACTICARÁN EN DÍAS Y HORAS HÁBILES. SON DÍAS HÁBILES TODOS LOS DEL AÑO, EXCEPTO LOS SÁBADOS Y DOMINGOS Y AQUELLOS SEÑALADOS COMO FESTIVOS Y LOS QUE DETERMINEN ADMINISTRATIVAMENTE POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA ESPECIAL, EN ESOS DIAS NO SE PRACTICARÁN ACTUACIONES JUDICIALES, SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS POR LA LEY.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LAS PROMOCIONES DEBERÁN DE SER PRESENTADAS DENTRO DEL HORARIO LABORABLE QUE PARA TAL EFECTO SEÑALE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

SE ENTIENDEN HORAS HÁBILES LAS QUE MEDIEN ENTRE LAS OCHO Y LAS DIECINUEVE HORAS.

EN LOS JUICIOS SOBRE ALIMENTOS, IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO, SERVIDUMBRE LEGALES, POSESORIOS, DIFERENCIAS DOMÉSTICAS Y LAS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES, NO HAY DÍAS NI HORAS INHÁBILES.

Así mismo, el artículo 166 del Ordenamiento Legal en consulta indica:

LOS TÉRMINOS JUDICIALES SON FATALES, SALVO DISPOSICIÓN DIVERSA DE LA LEY Y TODOS, SIN EXCEPCIÓN, EMPIEZAN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE

SUSRTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE Y SE CUENTA EN ELLOS EL DÍA DEL VENCIMIENTO, MISMO QUE QUEDARÁ LIMITADO PARA LOS EFECTOS DE PRESENTACIÓN DE LAS PROMOCIONES, AL HORARIO DE TRABAJO DE LOS JUZGADOS Y DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, EN SU CASO, QUE PARA TAL EFECTO SEÑALE EL CONSEJO DE LA JUDICIATURA, MEDIANTE ACUERDO QUE SERÁ PUBLICADO EN LA GACETA DE GOBIERNO Y EN EL BOLETÍN JUDICIAL.

Por tanto, y sin contar las excepciones que señala el último párrafo del primer numeral señalado, al momento en que se notifique el auto en forma personal, a las partes del período de ofrecimiento y preparación de las pruebas, relacionando estos artículos, una vez que surte efectos la notificación, se cuenta realizando el cómputo con días: cuatro días por cinco horas del día hábil siguiente, correspondiendo a esto el término señalado de las cuarenta y ocho horas para ofrecer este tipo de pruebas, toda vez que para presentar la promoción correspondiente para ofrecer y preparar las pruebas que deban presentarse dentro de dicho término, y que para el juicio Verbal estaban contemplados en el artículo 657 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, como lo es la testimonial, Inspección Judicial y Pericial; esto, sin que le reste celeridad a este proceso que es lo que lo caracteriza.

Ejemplo de la distinción entre el cómputo de horas y días lo establece el artículo 333 del Código Procesal Civil en comento, al indicar que: *La parte que desee rendir prueba pericial deberá promoverla dentro de LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES del primer período de dilación probatoria ...el Tribunal*

*concederá a las demás partes EL TÉRMINO DE TRES DIAS para que adicionen el cuestionario con lo que les interese...*

Haciéndose notar en el mismo artículo dicha distinción, por lo cual, como se ha mencionado el término de cuarenta y ocho horas, debe computarse conforme al horario de las ocho a las diecinueve horas y esto, dentro del horario de labores del Juzgado, dando además, los términos respectivos para cada prueba: la Pericial como ejemplo, para dar vista ala contraria para que a si vez, en un término de tres días, adicione el cuestionario, designen a su perito y adicionen el cuestionario respectivo, con el apercibimiento que de no hacerlo, el juez le designará el perito, esto en atención a que esta prueba es Colegiada, indivisible, por lo que una vez aceptados los cargos y protestados los peritos, se desahogará junto con los demás medios probatorios como lo señala el artículo 657 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

Ahora, en la prueba testimonial, una vez admitida en tiempo y forma, se dará vista ala contraria a efecto de que realice su pliego de repreguntas para los testigos, la cual puede presentarse hasta antes de la realización de la citada audiencia de desahogo de pruebas, de ahí que el oferente deba de presentar copia simple del interrogatorio, para efectos de ser entregada a su contraria. En este ejemplo, debe decirse que de ningún modo, el Juicio Verbal pierde su celeridad, pues la forma de establecer el cómputo como se señala en este trabajo de tesis, -y que la ley establece como una formalidad-, se cuenta con el tiempo suficiente para la preparación de esta probanza que como se dijo, es mandarle copia simple del interrogatorio para los testigos a la parte contraria, para efectos de presentar pliego de repreguntas.

Para la prueba de Inspección Judicial de igual manera, al realizar la forma de computar el término para su ofrecimiento -como se insiste en este trabajo de tesis-, queda a un plazo suficiente para su preparación que consiste en los puntos a observar por parte del Personal actuante del juzgado -Juez, Secretario de Acuerdos-, los litigantes con sus respectivos abogados patronos, pudiendo las partes realizar las observaciones que estimen pertinentes y a Juicio del Juez o de alguna de las partes, se podrán levantar planos o tomar fotografías, pudiendo señalarse día y hora para su práctica como lo establece el artículo 663 del Ordenamiento en cita.

De estas tres probanzas y de las cuales el artículo 657 del Código Procesal Civil en comento, que para su ofrecimiento, una vez abierto el periodo probatorio y cuyo término para dicho ofrecimiento es de cuarenta y ocho horas, además que en lo relativo a la prueba Pericial -y aún en juicio escrito-. Su ofrecimiento es de cuarenta y ocho hora, como ya se ha reiterado, se desahogarán en la audiencia de recepción o desahogo de pruebas que establece el artículo 663 dela Ley Adjetiva en la Materia Civil vigente, pudiendo continuar al día hábil siguiente amén delas demás probanzas que se les admita a las partes.

Y como se dijo, ello no implica que las partes puedan presentar su ofrecimiento una vez que corra el mismo antes de su término, sin que se considere que éstas sean presentadas en forma extemporánea, toda vez que las partes son las que le dan el impulso procesal al juicio, a menos que las mismas busquen como se dice "chicanear el proceso", en perjuicio de su contraria, sin que se logre tal fin, reiterando que para esto, la misma Ley en consulta señala los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

términos que se conceden para ejercitar el derecho que se estime dentro del juicio.

## V.- CONCLUSIONES.

El proceso civil, encierra una gran formalidad, la cual de no respetarse la misma, puede provocar la nulidad que se practicó sin la misma, y en algunas ocasiones, la reposición del proceso.

Esta formalidad se aprecia desde el Derecho Romano, cuando quienes resolvían en un proceso eran los Sacerdotes, como el que se dio en el Primer capítulo: *el actor debía tocar el objeto del pleito con una varita, declarando que le pertenecía a él (rei vindicatio), después de lo cual el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era de su propiedad (contra vindicatio). Tratándose de un objeto inmueble, las partes traían al magistrado una parte del mismo (una teja de una casa), un terrón del fundo).*

En nuestra legislación, estas formalidades se aprecian desde un emplazamiento, hasta los términos establecidos en la Legislación Procesal Civil para ofrecer pruebas y desahogarlas, así como cualquier vista ordenada en autos, como se establece en el artículo 125 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de México, al señalar "Las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en una forma cualquiera, siempre que la ley no haya prescrito una forma especial", el numeral 126 de dicho Ordenamiento establece que "Cuando la ley prescriba una determinada forma para una actuación, sólo será nula si se efectúa en una forma diversa, cuando la ley así lo ordene".

La hipótesis que se sustenta en esta tesis es que aplicando la misma, no se vulnera la formalidad de establecer el término para ofrecer las pruebas de Inspección Judicial, Testimonial y Pericial, amén de las que cada una de estas probanzas, en sus capítulos

respectivos señala, siendo que dicho término para ofertarlas es de cuarenta y ocho horas, una vez abierto el término probatorio. Siendo que estas formalidades no son tan rigoristas como el ejemplo anotado líneas precedentes que se utilizaban en el Derecho Romano.

La formalidad que señalamos en este tema, se ve desde la perspectiva de un Juicio Verbal aunque también dicho término se aplica al Juicio escrito o como se le denomina también Ordinario Civil en Primera Instancia, esto dado a los capítulos y numerales del Código Adjetivo en la Materia en comento, así lo señalan como se ha apuntado. En efecto, un juicio escrito, al estar establecido el término de diez días Para ofrecerse las pruebas, también se habla que para la presentación de las pruebas de Inspección Judicial, testimonial y Pericial, es en horas y para el caso lo es de cuarenta y ocho horas; en un Juicio Verbal, como lo señala la Ley Adjetiva en estudio, en su artículo 657, abierto el referido el término probatorio, para ofertas estas probanzas señala el numeral, debe ser dentro de las cuarenta y ocho horas. Esto para estar en posibilidad de preparar las pruebas a fin de que sean desahogadas en la audiencia señalada en el precepto legal invocado.

Al sostener en esta tesis el Juicio Verbal y el término para ofrecer las pruebas de Pericial, Testimonial e Inspección Judicial lo es por la celeridad que caracteriza a este tipo de Juicio, ya que en un juicio escrito, el tiempo total para ofrecer y desahogar pruebas es de treinta días, mientras que en un juicio verbal lo es de quince días, de ahí el interés en sustentar este trabajo en el Juicio Verbal. Ahora bien, con apoyo en el Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de México, el mismo determina los términos en días y horas. Pues con el sustento

que establece el artículo 136 de la Ley Adjetiva en Cita EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS debe contarse a partir de que cause efectos la notificación, ya que tomando en consideración lo preceptuado por ese numeral, al indicar que se entienden por horas hábiles las que median entre las ocho y las diecinueve horas. Y visto lo referido en el artículo 333 de ese Cuerpo Legal, si se expresa una división entre días y horas hábiles, ya que en su primer párrafo establece "la parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del primer perlorio de la dilación probatoria..."; y más adelante, en ese mismo precepto en el párrafo segundo indica "...el Tribunal concederá a las demás partes el término de tres días para que adicione el cuestionario con lo que les interese..." Tan es así, que el término de las cuarenta y ocho horas, lo señala el artículo 657 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el estado de México, y que el mismo se encuentra delimitado del término de quince días para que tenga verificativo la audiencia en la que se recibirán todas las pruebas y que indica el numeral 656 del Código Procesal en la Materia en comento. Por lo que sin las horas hábiles inician a las ocho horas y terminan a las diecinueve horas, luego entonces, al surtir efectos la notificación en el que se informa el auto que abre el periodo de pruebas, en el Juicio Verbal, se cuenta diariamente en un día hábil de once horas, las que se contabilizan en su conjunto del término de ofrecimiento de pruebas en comento, es de CUATRO DIAS CON CINCO HORAS para presentar dichas probanzas.

Esto, como se ha hecho mención, no provoca que pierda la celeridad el juicio Verbal, pues dentro del término de quince días para

ofrecer y preparar las pruebas, se puede realizar adecuadamente dicha preparación a los medios convictivos antes mencionados, ni se trata mucho menos, de tratar o establecer medios que son conocidos vulgarmente como "chicanas", pues no se trata de entorpecer la impartición de Justicia, sino que se trata de lograr llegar a la verdad histórica de los hechos, para que el juzgador resuelva la litis que se le plantea, teniendo las partes, ese derecho de presentarle y desahogar las pruebas que estimen pertinentes para ese fin. Pudiendo ofrecerse las pruebas que se comentan antes de dicho término de las cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de presentarla en los dos días que comúnmente se contabilizan para ese término, pero que como se reitera está tomado en forma errónea, ya que se ha visto que se cuenta con un número mayor de horas para su ofrecimiento, ya que el término indicado se contabiliza en horas y no en días, por los planteamientos que se exponen, así mismo y de presentarse antes de que tenezca dicho término, no debe tomarse estas probanzas como extemporáneas, como se advierte en esta Jurisprudencia: **PROMOCIÓN, PRESENTADA ANTES DE INICIARSE EL TÉRMINO, NO EXTEMPORÁNEA.** *En materia procesal, por extemporáneo debe de entenderse el plazo fenecido para el ejercicio de un derecho, pero no cuando ese derecho se ejercita antes de iniciarse un término, ya que el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, que acoge el principio jurídico de la preclusión procesal – conforme el cual, mediante la clausura de cada una de las etapas procedimentales, se pretende evitar el regreso a las*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que ya se extinguieron o consumaron-, no establece sanción laguna para el caso en que un derecho se ejerza antes de iniciarse un término, o sea, previo a que surta efectos la notificación del proveído que abre el estadio procesal correspondiente, sino únicamente cuando se haga valer concluido en el que se concedió, lo que no ocurre en el caso de que la promoción en el que se ejercita el derecho relativo se presenta antes de que empiece a correr un término, de ahí que tal presentación no pueda estimarse extemporánea. Tipo de documento, JURISPRUDENCIA. Clave de publicación: 582. Clave de control asignada por la SCJN: TCO31123 CIJ. Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito -8ª Época -Materia Civil. Fuente de publicación Apéndice de 1995. Volumen: Tomo IV. Parte TCC página 424. Debiendo agregar el concepto que refiere IGNACIO BURGOA ORUIHUELA tratándose de la Jurisprudencia, a la que se refiere de esta manera: "bajo el aspecto que estamos tratando, se revela como la uniformidad de interpretación y consideración jurídicas en varios casos concretos análogo, que respecto de una cuestión específica de derecho, hace o formula una autoridad judicial para resolverlos, por ende, puede afirmarse, que en atención a la amplitud de la idea que hemos expuesto, cada autoridad judicial, independientemente de su categoría o grado, es susceptible de 'sentar jurisprudencia'<sup>56</sup>. Por lo que son en estas Jurisprudencias, donde se apoya el presente trabajo para el

<sup>56</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Pág. 820.

tema que se ha tratado y que se aprecia en algunas de las mismas, la formalidad en un proceso civil.

Para el supuesto de que no se admitan estas pruebas por considerarse que están ofrecidas fuera del término (al señalarse que deben presentarse en el término de dos días), se debe interponer el Recurso de Apelación en contra de dicho auto, a efecto de que el tribunal de Alzada resuelva al respecto, el Recurso de Apelación es tratado en el Capítulo tres romano del Código Procesal Civil vigente en la entidad mexiquense. Para el supuesto de que la Sala Civil o Familiar en turno confirme el auto que no admite dichas pruebas por considerarse presentadas dentro del término de las supuestas cuarenta y ocho horas (de dos días), debe promoverse un Juicio de Garantías ante Juez de Distrito, ya que se debe tomar en cuenta que se estima que se está violando una Garantía al no aceptarse los medios convictivos dentro de un término que la Ley Adjetiva en estudio ha establecido sus términos en forma clara en días y horas.

En lo que se resuelve un Juicio de Garantías por no haberse aceptado al considerarse que se encuentran fuera del término, no se suspende el procedimiento, solo hasta antes de citar a las partes para oír sentencia, esto se aprecia de la siguiente tesis Jurisprudencial: *"1671. PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SUSPENSIÓN DEL. La tesis jurisprudencial 282 que determina que el procedimiento judicial es de orden público y por ello es inconducente suspender la suspensión que tienda a detenerlo, no es aplicable al caso de que el acto reclamado consiste en una resolución que decide una excepción dilatoria de la incompetencia. De las normal del Código de Procedimientos Civiles, que son de orden público, según la tesis citada, se desprende que el*

procedimiento debe suspenderse mientras no se resuelva en definitiva una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento. Así, el artículo 36 del citado Código dice: "En los juicios, solo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor" y el 262 determina en su primer párrafo que "si entre las excepciones opuestas hubiere de previo y especial pronunciamiento, se substanciarán dejando en suspenso al principal. Resueltas que sean, se continuarán en su caso el curso del Juicio. En tal situación, si la legislación procesal decreta la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva la dilatoria de previo y especial pronunciamiento, es lógico razonar en el sentido de que procede la suspensión en el amparo contra la resolución que decidió sobre una excepción de esa naturaleza, dado que la continuación del procedimiento se producirá en su caso, cuando la excepción quede resuelta en definitiva, lo que sucederá cuando el amparo se falle en cuanto al fondo,, por sentencia que cause estado. Amparo en revisión 725/78. Moisés Aguilar Lugo. 19 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo. Informe 1978, Tercera Parte. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, págs. 234 y 235<sup>67</sup>.

Así también como se señala en la siguiente tesis jurisprudencial:

**\*673. PROCEDIMIENTO.- CONTINUACIÓN DEL. EI** procedimiento Judicial es de orden público, y por tanto, de acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado se hace consistir en la continuación del procedimiento,

<sup>67</sup> GONCORA Pitruzel Genaro, La Suspensión del Acto reclamado. Pág. 612-613.

*debe negarse la suspensión, dado que el interés público está estrechamente vinculado con la continuación de los procedimientos que tienden a establecer la verdad legal, pues de otro modo no habría pronta y expedita administración de justicia. Informe 1937 Primera Sala Ejecutorias, pág. 112.<sup>59</sup>*

En más de una ocasión al haber lagunas de interpretación en la Ley —hablando de ella en forma genérica—, se responde que quien debe resolverla es la Corte, pero en el caso que se plantea, no existe tal laguna, pues reitero, la misma Ley Adjetiva en la Materia que consultamos, habla tanto del término en horas como en días. Por lo que al llegar el caso hasta la promoción de un juicio de Amparo, lleva tiempo para la resolución definitiva de la misma, con el desgaste para las partes en un juicio en Primera Instancia, ello con el fin de hacer prevalecer el Derecho que les asiste.

1.- La solución que se propone en esta tesis, es que en los lugares donde hay Oficialía de partes Común, la misma amplie su horario hasta las diecinueve horas, para el caso que después del horario de labores que es normalmente hasta las quince horas con treinta minutos, se establezca un personal de guardia de esa hora, a las diecinueve horas. A efecto de que se admitan las promociones tendientes a desahogar una vista u ofrecer pruebas que son de término fatal; promociones éstas que al día hábil siguiente pueden ser turnadas a los juzgados respectivos ante los cuales se ventila el procedimiento.

Para el caso de los municipios o Distritos Judiciales cuenten solamente con un Juzgado Penal de Primera Instancia, y por

---

<sup>59</sup> IDEM Pág. 613.

consiguiente, no exista en dicho lugar Oficialía de Partes Común, sea de orden Civil o Familiar, puede designarse personal de guardia posterior a las quince horas con treinta minutos hasta las diecinueve horas, para que se reciban dichas promociones, y las mismas de cuenta el secretarismo de Acuerdos al juez respectivo para dictar el auto correspondiente.

Ello a efecto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 166 del Código Adjetivo en la Material vigente para el Estado de Mexico, mismo que señala "los términos judiciales son fatales, salvo disposición diversa de la ley y, todos, sin excepción empezarán a correr al día siguiente a aquél que surta sus efectos de notificación correspondientes y se contarán en ellos el día de vencimiento, mismo que quedará limitado para los efectos de presentación de las promociones al horario de trabajo de los juzgados y de la Oficialía de Partes común, en su caso, que para tal efecto señale el Consejo de la Judicatura en la Gaceta de Gobierno y en el Boletín judicial". Sin que en ellos se cuenten los días en que no hay labores, como lo señala el artículo 168 del Cuerpo Legal en consulta.

2.- Otra solución es la reforma o derogación de los artículos 333, 657 y los relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, referentes a realizar los términos en horas, ya que reitero, en la práctica, se realizan los cómputos en días; lo ideal, de tomarse esta propuesta, es que se señalen, como ejemplo, para el ofrecimiento de las pruebas de Inspección Judicial Pericial y Testimonial, sea de dos días una vez abierto el término para ofrecer dichas pruebas, y una vez que surta sus efectos la notificación. He dado los argumentos para sostener que el término de cuarenta y ocho horas no retrasa ni daña la

celeridad a un Juicio Verbal al ofertarse las pruebas en comento, así pues, este término puede ser incluso de tres días, para ofertar dichos medios convictivos, dándose oportunidad de dar vista con dichas pruebas a la contraria, y de preparar las mismas para su oportuno desahogo en la audiencia respectiva, todo esto con la finalidad de llegar a la verdad histórica de los hechos y el Juzgador, con los medios de pruebas ofrecidos, admitidos y desahogados tanto por el actor como por el demandado, los valore, siendo todo esto al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda, lográndose así, una pronta, completa e imparcial, como lo marca la Ley Primaria en nuestro país. Teniendo los Legisladores del Estado de México, la tarea de realizar esta propuesta, ya que recordando que el Poder Judicial es el encargado precisamente de aplicar las leyes que son aplicables en la Materia que les corresponda, pues si bien como se ha mencionado, al realizarse la Jurisprudencia que es la interpretación judicial, lo es que en ocasiones debe por ende, pasar dichas propuestas para evitar los conflictos en los Cuerpos Legales al momento de realizar su aplicación en los preceptos que regulan las diversas formalidades que encierran cada uno, y en este caso, el Código Procesal Civil en el Estado de México, para que las mismas queden plasmadas en dicho Ordenamiento para los fines antes descritos.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO García Carlos, DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México: Distrito Federal. 1998. 661 pp.
2. BECERRA Bautista José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 1999, Editoria Porrúa S.A., México, Distrito Federal. 827 pp.
3. BURGOA Onhuela Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. 1998, Editorial Porrúa S.A., México, Distrito Federal. 820 pp.
4. CARNELUTTI, Francesco. DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL. Volumen 4, 1999, Oxford University Press México, S.A. de C.V. 491 pp.
5. CARNELUTTI Francesco. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Volumen 5, 1999, Oxford University Press México, S.A. de C.V. 491 pp. 1184 pp.
6. DE PINA Rafael, CASTILLO Larrañaga José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 1993, Editorial Porrúa S.A. México, Distrito Federal.
7. FLORIS Margadant Guillermo. DERECHO PRIVADO ROMANO. 18ª Edición, 1992, Editorial Esfinge, S.A., Naucalpan, México. 309 pp.
8. FLORIS Margadant Guillermo. INTRODUCCIOPN A LA HIDSTORIA DEL DERECHO MEXICANO. 10ª Edición, 1993. Editorial Esfinge S.A., Naucalpan, México. 530 pp.
9. GOMEZ Lara Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 8ª Edición, 1993. Editorial HARLA S.A., México, Distrito Federal. 427 pp.

10. **GÓNGORA** Pimentel Genaro. SAUCEDO Zavala María Guadalupe, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. 2ª Edición, 1993, Editorial Porrúa. S.A. México, Distrito Federal. 937 pp.
11. **MATEOS** Alarcón Manuel. PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL. 2ª Reimpresión, 1995, Cárdenas Distribuidor y Editor, México, Distrito Federal. 694 pp.
12. **PEREZ** Palma Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I, 8ª Edición, Cárdenas Distribuidor y Editor. México, Distrito Federal. 536 pp.
13. **VILLORO** Toranzo Miguel. INTRODUCCIÓN SAL ESTUDIO DEL DERECHO, 1993. Editorial Porrúa S.A., México, Distrito Federal. 506 pp.
14. **VOLTERRA** Eduardo. INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO. 1992. Editorial Civitas. Madrid, España. 840 pp.
15. **Código Civil para el Estado de México.** Editorial SISTA. S.A. 2001.
16. **Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de México.** 2001. Editorial SISTA S.A.
17. **Código Federal de Procedimientos Civiles.** Editorial SISTA. 2001.
18. **Código Penal Para el Estado de México.** Editorial SISTA, S.A. 2001.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

19. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.** Pliego Impresores S.A. de C.V., 2001.
20. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Editorial DELMA 2001.
21. **Ley Federal del Trabajo.** 2001. Editorial PAC. S.A. 2001.
22. **Ley Orgánica del Notariado del Estado de México.**
23. **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.** Editorial SISTA S.A. 2001

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**